

881309



FUNDADA EN 1960

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL LOMAS VERDES
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
NUMERO DE INCORPORACION 8813-09

11
2Ej.

"LOS DERECHOS HUMANOS EN LA PRIVACION DE LA LIBERTAD"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ALEJANDRO BOLAÑOS MARRUFO

DIRECTOR DE LA TESIS: LIC. ARIADNA PEREZ GUDIÑO

REVISOR DE LA TESIS: LIC. JUAN ARTURO GALARZA

NAUCALPAN, EDO. DE MEXICO

1994

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE :

**ELIZABETH, COMO TESTIMONIO DE MI MAS PROFUNDO
AGRADECIMIENTO POR TODO SU CARÍO Y COMPRESION EN TODOS LOS
MOMENTOS DE MI CARRERA PROFESIONAL COMO DE TODA MI VIDA.**

A MI PADRE :

**LUIS DAVID , POR SU GRAN EJEMPLO DE HOMBRE INTEGRO
EN TODOS LOS ASPECTOS DE SU VIDA ASI COMO POR EL PROFESIONALISMO CON
EL QUE SE DESEMPEÑA**

A MIS HERMANOS :

**LUIS DAVID Y RAFAEL , POR SER SIEMPRE UNA PARTE
ESENCIAL DE MI VIDA.**

A MI ESPOSA :

**KARIN , POR EL GRAN APOYO MORAL Y EL EMPUJE QUE
SIEMPRE ME BRINDO ASI COMO POR TODOS LOS BELLOS MOMENTOS DE
NUESTRA VIDA.**

A MI HIJA :

**NADINE , DANDOLE GRACIAS A DIOS POR DARMER ALGO
TAN BELLO.**

A MI ABUELO :

ALBERTO MARRUFO

A MIS TIOS

Y A MIS PRIMOS CON MUCHO CARINO

A LA FAMILIA VEENING :

CON TODO EL CARÍÑO QUE LES TENGO.

A MIS MAESTROS :

POR TODOS SUS CONOCIMIENTOS BRINDADOS.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS :

POR LOGRARLO JUNTOS.

A LA UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO.

"LOS DERECHOS HUMANOS EN LA PRIVACION DE LA LIBERTAD"

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO **EL SISTEMA JUDICIAL MEXICANO**

1.1.- DATOS HISTORICOS.....	5
1.2.- DISTRIBUCION JURISDICCIONAL Y JERARQUIA.....	19
1.3. ORGANOS JUDICIALES LOCALES O ESTATALES.....	27
1.4.- LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS.....	32
1.4.1.- LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.....	34
1.4.2.- EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.....	39

CAPITULO SEGUNDO **LOS DERECHOS DE LOS DETENIDOS**

2.1.- GARANTIAS CONSTITUCIONALES.....	48
2.2.- DERECHOS HUMANOS.....	58
2.3.- DERECHO A LA SALUD.....	64
2.4.- DERECHO A LA DEFENSA.....	66
2.5.- DERECHO A LA VISITA.....	72
2.5.1.- DERECHO A VISITA CONYUGAL.....	73

CAPITULO TERCERO
LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

3.1.- ORIGEN.....	79
3.2.- FUNCIONAMIENTO.....	89
3.3.- RESULTADOS.....	96

CAPITULO CUARTO
EL FUNCIONAMIENTO DE LAS PRISIONES

4.1.- INDIVIDUALIZACION DEL TRATAMIENTO.....	105
4.2.- PERSONAL IDONEO.....	110
4.3.- INSTALACIONES ADECUADAS.....	113
4.4.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD.....	116

CONCLUSIONES.....	130
-------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.....	135
-------------------	-----

INTRODUCCION

El sistema judicial mexicano y en especial el sistema penitenciario, presentan un grave problema, pues, a pesar de que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establecen las garantías individuales y en los Códigos de Procedimientos tanto Penales como Civiles, quedan consagrados derechos inalienables para los procesados y privados de la libertad, además de los que establecen las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de Mayo de 1971, y siendo que las Convenciones Internacionales de Praga en 1930 y el Primer Congreso de las Naciones Unidas de Ginebra en 1946, que signaron la mayoría de los países del mundo, entre ellos México, fijan normas mínimas para el funcionamiento de los Centros Penitenciarios, existe en la práctica un incumplimiento de estas normas motivado por la corrupción existente en el medio, violándose de esta manera los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

En otras palabras, el establecimiento de un sistema corrupto, donde el motor generador de un modus operandi injusto e inhumano en las prisiones del país, ha devenido en constantes violaciones de los derechos humanos de los detenidos. Existe hacinamiento en un 95% de los Centros Penitenciarios; el 90% de los presos viven o mejor dicho sobreviven en condiciones infrahumanas. Por otro lado, observamos que los poderosos económicamente hablando compran la impunidad, los servicios, la protección, etc. Tal es la situación que priva en el sistema penitenciario mexicano, y la cual será tratada en la presente investigación, la cual se encuentra integrada en la siguiente forma:

Principiamos la investigación, haciendo una proyección histórica del Poder Judicial en México, para tal efecto analizamos la situación que guardaba la administración de justicia en los pueblos de la etapa prehispánica y pasando por las diversas etapas en vigor de la Carta Magna de 1917 en la cual se establece que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia de la Nación y en Tribunales de Circuito y de Distrito. Analizamos lo relativo a la distribución jurisdiccional y jerarquía de nuestros tribunales; finalmente tratamos el tema de la Procuraduría General de la República y el Agente del Ministerio Público Federal.

Posteriormente, nos referimos a los derechos de los detenidos, entre los que sobresalen: el de ser puesto en libertad bajo caución, tomando en cuenta las circunstancias personales y la gravedad del delito que se le imputa; no declarar en su contra; se le hará saber el nombre de su acusador y la naturaleza y la causa de la acusación; el poder ser careado con los testigos que depongan en su contra; que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca; el derecho a la defensa, etc. Asimismo, estudiamos los diferentes aspectos de los derechos humanos tales como el Derecho a la Salud, el Derecho a la Visita y el Derecho a la Visita Conyugal.

Más adelante, nuestro objetivo se centra en la Comisión Nacional de Derechos Humanos y mencionamos lo que se refiere a su origen, su funcionamiento y los resultados que ha obtenido. Por lo que hace a su origen, podemos mencionar que la Dirección General de Derechos Humanos dependiente de la Secretaría de Gobernación, puede considerarse como el antecedente inmediato de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que vino a sustituir con mayor estructura y jerarquía a esta Dirección.

El miércoles 6 de Junio de 1990, fue instalada en la Ciudad de México la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Su función es la de instrumentar los mecanismos necesarios de prevención, atención y coordinación que garanticen la salvaguarda de los derechos humanos de los mexicanos y de los extranjeros que se encuentren en el territorio nacional. Por lo que hace a los resultados de la función de la citada Comisión, oficialmente se menciona que ha cumplido con sus objetivos. Pero, nuestra opinión es en el sentido de que: no ha cubierto de manera integral su cometido.

Analizando el funcionamiento de las prisiones, nos referimos a la individualización del tratamiento que se debe dar a cada recluso que debe existir en los Centros Penitenciarios; mencionamos que las instalaciones adecuadas es otro elemento importante dentro del tratamiento de rehabilitación, y finalmente, mencionamos lo relativo al principio de la legalidad que se debe establecer en dichos Centros de Readaptación Social.

Terminamos nuestra investigación, con una relación del funcionamiento de los Centros de Readaptación Social: "Juan Fernández Albarrán " en Barrientos, Tlalnepantla, Estado de México, el Reclusorio Norte del Distrito Federal y el Centro Penitenciario del Almoloya de Juárez, Estado de México. Como punto final, pasamos a formular nuestras proposiciones personales sobre la Tesis.

CAPITULO PRIMERO

EL SISTEMA JUDICIAL MEXICANO

- 1.1.- DATOS HISTORICOS
- 1.2.- DISTRIBUCION JURISDICCIONAL Y JERARQUIA
- 1.3.- ORGANOS JUDICIALES LOCALES O ESTATALES
- 1.4.- LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS
 - 1.4.1.- LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
 - 1.4.2.- EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

1.1.- DATOS HISTORICOS (EPOCA PREHISPANICA A LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1917)

El territorio que actualmente forma uno de los elementos del Estado Mexicano estuvo ocupado en la época prehispánica por numerosas tribus indígenas; algunas de ellas formaban cacicazgos, otras, verdaderos reinos más o menos extensos y otras, en estado nómada y salvaje, recorrían determinadas regiones sin ofrecer una organización definida. Lo que sabemos de cierto sobre todos estos pueblos, es lo consignado en las crónicas antiguas, que no son sino el relato de sus tradiciones, o la descripción del estado que guardaban en la época de la conquista española.

"Los cronistas e historiadores concedieron principal atención a los reinos de México, Texcoco y Tacuba, porque eran los más civilizados y los más fuertes, pues en la época en que llegaron los conquistadores habían extendido sus dominios de tal modo, que la mayor parte de los pueblos que habitaban el territorio de lo que mas tarde se llamo la "Nueva España", estaban sometidos a sus armas. Los reinos primeramente citados lograron extender sus dominios poque formaron una triple alianza defensiva y ofensiva que les dió gran fuerza militar. las leyes que regian a los reinos de la triple alianza fueron bien pronto imitadas en su mayoría por todos los pueblos sometidos, o les fueron impuestas, aun cuando es natural, con las modificaciones propias del medio. Así pues lo que se dice sobre la vida jurídica del pueblo azteca, corresponde tambien en sus lineamientos generales a la mayoría de los pueblos dominados por ellos."(1)

(1) Cfr. Mendieta y Núñez, Lucio. "El derecho precolonial". Editorial Porrúa, S. A. 4a. Edición. México D. F., 1981. pág. 29 .

La administración de justicia existió en nuestro territorio desde tiempos muy remotos. Dentro de las instituciones públicas del México Prehispánico, se pueden distinguir aquellas que tuvieron a su cargo tales menesteres.

La máxima autoridad judicial en México-Tenochtitlan la ejercía el Huey-Tlatoani, supremo gobernante, quien tenía la obligación de administrar justicia tanto en el señorío tenochca como en los territorios dominados por el imperio azteca. El Huey-Tlatoani era el juez supremo y la cabeza del aparato jurídico; sin embargo, la amplia gama de actividades judiciales era realizada por una serie de jueces organizados en tribunales jerarquizados.

El derecho prehispánico, al determinar distinciones y privilegios entre los habitantes del señorío, creó tribunales que trataban los diversos asuntos judiciales según la posición social y la ocupación de los individuos en la comunidad. Así, la organización judicial prehispánica se sustentó en el funcionamiento de diversos tribunales, como fueron:

El Tecalli. " Cada capulli o barrio tenía un tecalli o tribunal en donde comparecían los macehuales. En éste, cuatro tetcutin o jueces, resolvían, principalmente, cuestiones matrimoniales y litigios de escasa importancia. Si el caso era importante, el tecalli remitía el proceso al tlacxitlan". (2)

(2) Cfr. Mendieta y Núñez, Lucio. Ob. cit., pág. 46.

El Tlaxitlan. "Aparte de ocuparse de los asuntos de gran importancia entre macehuales, trataba los casos judiciales relativos a la nobleza. Este juzgado se integraba por tres jueces de alta investidura, a saber; el tlacatécatl (juez superior y presidente del tlacxitlan, quien tuvo bajo su responsabilidad todos los tecalli), el cuahnochtli y el tlaiotlac ". (3)

El Cihuacóatl. "Era el tribunal supremo de México-Tenochtitlan, se localizaba en la cámara judicial del palacio real y estaba integrado por trece jueces encabezados por el cihuacóatl, o sustituto del Huey-Tlatoani. la función principal de este tribunal fue la de resolver, en última instancia, todas las causas judiciales cuyo fallo en el tlacxitlan y otros tribunales había sido la pena de muerte. Las sentencias dictadas por el Cihuacóatl eran inapelables aun para el supremo gobernante". (4)

El Naupohualtlatolli. Tribunal de los ochenta días, especie de audiencia suprema, presidida por el Huey-Tlatoani, que reunía a todos los jueces del señorío tenochca y a los de los territorios dominados. Sesionaba cada ochenta días con objeto de tratar diversos asuntos relacionados con los señoríos sometidos o aliados, así como procesos dudosos de tribunales provinciales que eran remitidos a la capital.

El tecpilcalli. "Este tribunal especial, ubicado en el palacio real, deliberaba sobre delitos cometidos por cortesanos y altos militares. Estaba integrado por dos jueces, uno noble y otro militar".(5)

(3) Cfr. Gonzalez de Cossio, Francisco. "Apuntes para la historia del Jus Puniendi en México". Editado por la Universidad Autónoma de Querétaro. 1a. Edición México D.F., 1963 pág.36.

(4) Cfr. Gonzalez de Cossio, Francisco. Ibid. página 32.

(5) Cfr. Mendieta y Nuñez, Lucio. Ob. cit., página 49.

El Tequihuacacalli. "Era el tribunal de guerra y no operaba en México-Tenochtitlan, sino en el campo de batalla. En él se trataban delitos de índole estrictamente militar, tales como el espionaje y la traición. Los procesos eran realizados por cinco capitanes que eran auxiliados por otros tantos ejecutores". (6)

Los denominados tribunales mercantiles. Dentro de los juzgados mercantiles pueden distinguirse dos tipos: el tribunal del mercado y el de los comerciantes. El primero de ellos funcionaba en el mercado de Tlatelolco y estaba integrado por doce jueces que enjuiciaban a quienes delinúan en el interior del mismo. Por lo que respecta al tribunal de los comerciantes o pochtecas, éste tenía competencia para juzgar las controversias o delitos entre comerciantes, fuera o dentro del mercado.

En su obra "Aspectos de la organización judicial azteca", el tratadista Fernando Flores García, escribe que:

"Un dato muy significativo es el profesionalismo de los impartidores de justicia entre los aztecas, pues se les educaba especialmente por los sacerdotes en el Calmécac (escuela para nobles) y luego por un apreciable lapso actuaban como aprendices judiciales, llamados tectli o teutli". (7)

(6) Cfr. Gonzalez de Cossio, Francisco. Ob. cit., pág.35.

(7) Flores García, Fernando. "Algunos aspectos de la organización judicial azteca". Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1a. Edición, México D.F., 1981. pág 35.

En cuanto a los sistemas de acceso a la judicatura, escribe el tratadista en consulta, "que los mexicas tenían desde la elección popular, como en caso de los centletlapixqui jueces que pudiéranse calificar de lo familiar y electos por los vecinos, que tenían la obligación de vigilar y ventilar las controversias de cierto número de familias. Empero, la forma más frecuente era la designación jerárquica desde el Tlatoani que era el jerarca judicial mayor, siguiendo por el Cihuacóatl (Juez Mayor), el Tlatocan pleno de última instancia". (8)

Para desempeñar las diversas actividades judiciales los Tetecuctin o jueces se auxiliaban de los tlacuilo, cuya actividad era dibujar en papel de maguey, pieles de venado o mantas de ixtle, el desarrollo completo de los distintos asuntos.

Asimismo, apoyaban a la organización judicial el tequitlato o notificador de órdenes judiciales; el topilli o aprehensor de los acusados y delincuentes; el tecpóyotl o pregonero de la sentencia, y los funcionarios conocidos como cuahnochtli, atempanécatl y tezcacóatl, quienes se encargaban de ejecutar los fallos emitidos por los tribunales.

El aparato jurídico azteca gozó de gran arbitrio judicial, especialmente la jerarquía de jueces asentados en México-Tenochtitlan.

(8) Cfr. Flores García, Fernando. Ob. cit., página 38.

EPOCA COLONIAL.- Dentro de este periodo 1519-1821, se pueden señalar dos etapas en la organización del Poder Judicial en México. La primera se situó entre 1519 y 1527; durante estos años, las facultades de justicia, además de las de gobierno, administración y de orden militar, radicaron en los jefes de las expediciones de conquista y colonización. En relación al tema, el tratadista Miguel Macedo escribe:

"Merecen especial atención los privilegios y prerrogativas concedidas a los descubridores y pobladores, a quienes, entre otras cosas, y reviviendo costumbre feudal, se concedía la "jurisdicción civil y criminal en primera instancia por los días de su vida y de un hijo, o heredero; y pueda poner alcaldes ordinarios regidores, y otros oficiales del conejo", y aun la jurisdicción civil y criminal en apelación y el derecho de nombrar diversos oficiales públicos".(9)

A partir de 1527 se inició la segunda etapa, cuando se creó la Primera Audiencia de la Nueva España, ésta tenía su sede en la Ciudad de México y fungía como órgano judicial y suprema autoridad en la materia. Escribe el jurista Miguel Macedo, que "las Audiencias, que para la Nueva España eran dos, la de México y la de Guadalajara, tenían a su cargo principalmente la administración de justicia en su grado superior, como tribunales supremos, y funcionaban, además como cuerpos consultivos de los virreyes, en cuyas faltas absolutas tenían el gobierno completo de las colonias.

(9) Macedo, Miguel. "Historia del derecho en México". Editorial Jus 1a. Edición México D.F., 1931 páginas 169, 170.

En realidad , las Audiencias, cuyas órdenes debían ser obedecidas "pena de caer en mal caso", como si fuesen del rey, constituían un contrapaso a la autoridad virreinal, del mismo modo que ésta lo era de las audiencias en los negocios judiciales".(10)

La Real Audiencia de México estaba integrada por "Un presidente, que desde 1535 fue el virrey mismo. Además del presidente, integraban la Audiencia cuatro oidores (durante el siglo XVII llegaron a ser ocho), que conocían y fallaban los pleitos civiles; cuatro alcaldes del crimen que se encargaban de la tramitación y las sentencias; dos fiscales, uno para lo civil y otro para lo criminal, asumían la defensa de la ley, de la jurisdicción real, vigilaban los intereses de la Real Hacienda, y velaban por el buen trato y gobierno de los naturales por lo cual se les llamó protectores de indios".(11)

Con la aprobación de la Constitución de Cádiz de 1812, la presidencia de la Real Audiencia de México fue entregada a un experto en leyes; en cuanto a sus facultades político-administrativas, éstas le fueron retiradas. Además de las reales audiencias existieron otros organismos con importantes funciones en la administración de justicia. Entre las más importantes figuraron:

EL JUZGADO GENERAL DE INDIOS.- Surgió para defender a los naturales de los abusos de los españoles y caciques. Las quejas por derechos de tierra y propiedad eran las más frecuentes ya que los indios luchaban porque se respetaran los límites de sus respectivos pueblos.

(10) Cfr. Macedo, Miguel. Ob. cit., página 165.

(11) Cfr. Macedo, Miguel. Ibid. página 165.

Otra función de este juzgado era atender y dar solución a los casos criminales de indios. El Juzgado General de Indios desapareció con la promulgación de la Constitución de Cádiz, la cual señaló la igualdad de todos los súbditos de la monarquía española, por lo que se abolieron la mayoría de los tribunales especiales". (12)

EL TRIBUNAL DE LA INQUISICION.- "En la Nueva España la inquisición fue instaurada en 1569, y su jurisdicción abarcó todo el territorio. El primer inquisidor de México fue Pedro Montoya de Contreras, nombrado por Diego de Espinoza, inquisidor general de España. Sus funciones eran abolir todo vestigio de luteranismo y judaísmo, castigar la blasfemia, bigamia, hechicería, herejía y la mala actuación de clérigos, así como recoger todos los libros prohibidos. Entre sus funcionarios estaban dos inquisidores, un fiscal o acusador, un juez de bienes, consultores, calificadores, notarios del secreto, alguacil, receptor, notario de los secuestros, medico, alcaide, portero, escribano y familiares. Todos ellos debían ser cristianos y no tener entre sus antecedentes algún proceso por el tribunal ni ser de sangre mora o judía. El Tribunal de la Santa Inquisición funcionó hasta 1831, cuando las cortes de Cádiz decretaron su extinción". (13)

(12) Cfr. Macedo, Miguel. Ob. cit., página 174.

(13) Cfr. Macedo, Miguel. Ibid. página 191.

TRIBUNAL DE LA ACORDADA.- "Creado en 1710 para perseguir y castigar a los delincuentes en zonas rurales, sustituyendo a la Santa Hermandad (Tribunal caracterizado por desplazarse en busca de delincuentes para juzgarlos y ejecutarlos); estuvo formado por jueces, secretarios, un asistente médico, un capellán, un carcelero, asesores, defensores, consultores, procuradores, un archivista, y tenientes y comisarios que actuaban en el interior del territorio. Su jurisdicción le daba competencia para conocer de casos de robo, homicidios en caminos, rapto, despojo, violencia física, incendios premeditados en pueblos o en el campo; también podía juzgar a delincuentes que hubieran actuado en la ciudad y que se encontraran en el campo o en un pueblo en el momento de su captura". (14)

"Las resoluciones del juez de la Acordada no podían ser apeladas, y eran ejecutadas en el mismo sitio donde se había aprehendido al delincuente, aunque, a partir de 1790 tuvieron que pasar por una revisión obligatoria. Este Tribunal dejó de funcionar con la Constitución de Cádiz que hizo desaparecer los fueros especiales". (15)

SIGLO XIX.- Durante el periodo de 1810 a 1821 se dictaron varias disposiciones, con el fin de organizar al naciente país. El Decreto Constitucional para la América Mexicana, firmado el 22 de Octubre de 1814 (mejor conocido como Constitución de Apatzingán), fue el documento más completo de los que intentaron fundamentar la nueva organización política de México. Esta Ley estableció la soberanía popular y la división de poderes con precisión y claridad.

(14) Cfr. Colin MacLhan, Mario. "La justicia criminal del siglo XVIII en México". Editorial Sepsetentas. 1a Edición México D. F., 1976. pág 114.

(15) Cfr. Colín MacLhan, Mario. *Ibid.* pág. 146.

"Artículo 5.- Por consiguiente la soberanía reside originariamente en el pueblo y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados electos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la Constitución.

Artículo 11.- Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares.

Artículo 12.- Estos tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación. (16)

Artículo 181.- Se compondrá por ahora el Supremo Tribunal de Justicia de cinco individuos que por deliberación del Congreso podrán aumentarse, según lo exijan y proporcionen las circunstancias. (17)

Artículo 212.- El Tribunal de Residencia se compondrá de siete jueces, que el Supremo Congreso ha de elegir por suerte de entre los individuos que para este efecto se nombren, uno por cada provincia". (18)

(16) Tena Ramírez, Felipe. "Leyes Fundamentales de México 1808-1964". Editorial Porrúa, S.A. 2a. Edición. México D.F., 1964 pág.33.

(17) Tena Ramírez, Felipe. Ibid. pág.52.

(18) Tena Ramírez, Felipe. Ibid. pág. 54.

Analizando los artículos transcritos observamos que, el Poder Judicial quedó integrado por el Supremo Tribunal de Justicia, formado por cinco miembros y el Tribunal de Residencia, compuesto por siete jueces, todos electos por el Supremo Congreso, sin que fuera requisito para desempeñar esos cargos ser letrado, sino sólo tener buena reputación, patriotismo y luces no vulgares.

El 5 de noviembre de 1823 dieron inicio los Debates en el Congreso Mexicano y para el 4 de octubre de 1824 se promulgó la primera Constitución Federal Mexicana. Por lo que respecta al Poder Judicial se crearon los órganos que habían de integrarlo, a saber: "Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito (artículo 123). Se conformó la Corte con once Ministros y un fiscal distribuidos en tres Salas (artículo 124); señalando que los miembros de la Corte serían "perpetuos en ese destino", y sólo podían ser removidos con apego a las leyes (artículo 126). Se establecieron los requisitos para pertenecer a la Corte, por ejemplo, estar instruido en la ciencia del derecho y tener la edad de treinta y cinco años cumplidos (artículo 125); se integraron los Tribunales de Circuito por un juez letrado y un promotor fiscal (artículo 140)". (19)

(19) Soberanes, José Luis. "Sobre el origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación". Editorial Miguel Ángel Porrúa, S.A., 1ª Edición México D.F., 1987 páginas 46, 47.

Al respecto, cabe mencionar que la Primera Suprema Corte se instauró el día 23 de diciembre de 1824. "El Congreso Constituyente designó como Ministros a Miguel Domínguez, José Isidoro Yañez, Manuel de la Peña y Peña, Juan José Flores Alatorre, Pedro Vélez, Juan Nepomuceno Gómez Navarete, Ignacio Godoy, Francisco Antonio Terrazo, José Joaquín Avilés y Quiroz, Antonio Méndez y Juan Raz y Guzmán. Este cuerpo de magistrados comenzó a funcionar el 26 de marzo de 1825. El Congreso de la Unión elegía a uno como Presidente de la República en unión de otras dos personas que seleccionaba el Consejo de Gobierno". (20)

"En 1826 el funcionamiento del Poder Judicial Federal se reglamentó de acuerdo con una Ley Orgánica que organizó las actividades específicas de las Salas: la primera estuvo integrada por cinco miembros, y las otras, por tres". (21)

"En 1836, al triunfar el Partido Conservador en el Congreso, se elaboró un nuevo estatuto que establecía el régimen centralista. La novedad presentada en la Siete Leyés fue la creación del Supremo Poder Conservador, organismo que tenía facultades para declarar nulos alguna ley o decreto expedidos por el Congreso o actos del Ejecutivo, y de la Suprema Corte, cuando fuesen contrarios a la Constitución". (22)

(20) Cfr. Soberanes, José Luis. Ob cit., pág. 48.

(21) Cfr. Cabrera, Lucio. "El poder Judicial Federal Mexicano y el constituyente de 1917". Editorial UNAM. 1a. Edición México D.F., 1968. pág. 17.

(22) Cfr. Cabrera, Lucio. Ibid. pág. 19.

En 1843 se formularon las Bases de Organización Política de la República Mexicana. "El nuevo estatuto organizó la República bajo un sistema centralista e integró el Poder Judicial con la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Superiores de los Departamentos, los Juzgados de Primera Instancia y los de Hacienda. La Suprema Corte quedó integrada con un fiscal y once ministros, que deberían ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos, mayores de 40 años, abogados con experiencia profesional, sin antecedentes penales, y electos por Asambleas Departamentales y la Cámara de Diputados". (23)

La Constitución Federal de 1857 conformó al Poder Judicial en tres niveles: "La Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Distrito y los Tribunales de Circuito, estos últimos organizados por una Ley Secundaria (artículo 98). La Corte estaría formada por once ministros propietarios, cuatro suplentes, un fiscal y un procurador general, todos estos funcionarios fueron nombrados por elección indirecta en primer grado, para desempeñar su cargo durante seis años". (24)

"Es importante señalar que el Presidente de la Corte tuvo el carácter de vicepresidente de la República hasta 1882 en que se derogó esta función política". (25)

(23) Cfr. Soberanes, José Luis. Ob. cit., pág. 63.

(24) Cfr. Cabrera, Lucio. Ob. cit., páginas 34, 35.

(25) Cfr. Cabrera, Lucio. Ibid. pág. 50.

El 10., de diciembre de 1916 Don Venustiano Carranza presentó al Congreso Constituyente su proyecto de reformas de la Carta Magna de 1857. En su mensaje planteó diversos temas: con respecto al Poder Judicial manifestó:

"Otras reformas sobre cuya importancia y trascendencia quiero, señores diputados, llamar vuestra atención, es la que tiende a asegurar la completa independencia del Poder Judicial, reforma que, lo mismo que, la que ha modificado la duración del cargo del presidente de la República, está revelando claramente la notoria honradez y decidido empeño con que el gobierno emanado de la Revolución está realizando el programa proclamado en la heroica Veracruz el 12 de diciembre de 1914, supuesto que uno de los anhelos más ardientes y más hondamente sentidos por el pueblo mexicano, es el de tener tribunales independientes que hagan efectivas las garantías individuales contra los atentados y excesos de los agentes del poder público y que protejan el goce quieto y pacífico de los derechos civiles de que ha carecido hasta hoy". (26)

Siguiendo los lineamientos establecidos por Venustiano Carranza en la Constitución Federal de 1917 se ordenó que: Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia y en tribunales de Circuito y de Distrito, cuyo número y atribuciones fijará la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once ministros y funcionará siempre en tribunal en pleno, siendo sus audiencias públicas. Solamente resta decir, que el texto original de la Constitución de 1917 ha venido sufriendo reformas, y de esta manera lo relativo al Poder Judicial Federal también se ha venido adaptando a las diferentes etapas vividas por México.

1.2.- DISTRIBUCION JURISDICCIONAL Y JERARQUIA

Es pertinente traer a cuentas el hecho de que la organización política de nuestro país bajo el régimen federal influye profundamente en el sistema de la doble jurisdicción, que se apoya en la coexistencia paralela de tribunales federales y de carácter local. El régimen federal se encuentra establecido en el artículo 40 de la Constitución Federal que textualmente dice:

"Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental". (27)

En consecuencia de lo anterior, existen una Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y una Ley Orgánica del Poder Judicial para cada Estado así como la correspondiente para el Distrito Federal.

Por lo que hace al Poder Judicial Federal, observamos que de acuerdo al artículo 1o., de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dicho poder se ejerce por:

- a).- La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- b).- Los Tribunales Colegiados de Circuito;

(27) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, Edición. México D. F., 1990. Pág. 42.

c).- Los Tribunales Unitarios de Circuito;

d).- Los Juzgados de Distrito;

e).- Por el Jurado Popular Federal; y

f).- Por los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal cuando actúen en jurisdicción concurrente o en auxilio de la misma justicia federal". (28)

a).- LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.- Se integrará por veintinueve ministros con carácter de numerarios y de hasta cinco supernumerarios, y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas. Por lo que hace al Pleno, se compondrá de los ministros numerarios, las resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los ministros presentes. Las cinco Salas son: Sala Penal, Sala Administrativa, Sala Civil, Sala Laboral y la Sala Auxiliar.

Lo que corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en Pleno, se encuentra establecido en el artículo 11 de la Ley que venimos consultando y que a la letra dice:

"1.- De las controversias que se susciten entre dos o más entidades federativas, o entre los Poderes de una misma entidad sobre la constitucionalidad de sus actos;

11.- De las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, cuando sean promovidas por la Entidad afectada o por la Federación, en su caso, en defensa de su soberanía o de los derechos o atribuciones que les confiera la Constitución.

(28) Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Editorial Porrúa, S.A., 57ª Edición, México D.F., 1992. páginas 179-180.

III.- De las controversias que surjan entre una Entidad Federativa y la Federación;

IV.- De las controversias en que la Federación fuese parte cuando a juicio del Pleno se consideren de importancia trascendente para los intereses de la Nación, oyendo el parecer del Procurador General de la República;

V.- Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito

a).- Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una Ley Federal o local o un tratado internacional por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución; y

b).- Cuando en el recurso de revisión la cuestión planteada implique el posible ejercicio, por la autoridad federal, de facultades reservadas a los Estados o por las autoridades de éstos, de atribuciones constitucionales privativas de la Federación, en los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional relativos a invasión de soberanías, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza.

XIV.- De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados". (29)

(29) Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Ob. cit., páginas 183-185

b).- **LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.**- fueron establecidos en las reformas a la Ley de Amparo del año de 1951, con el propósito de auxiliar a la suprema Corte Justicia en el conocimiento de los asuntos de amparo; están formados por tres magistrados. Las resoluciones de éstos Tribunales se tomará por unanimidad o mayoría de votos. La competencia genérica de dichos Tribunales Colegiados de Circuito recae de manera exclusiva en materia de amparo y conocen de:

"I.- Los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas o de laudos, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate: en materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal; en materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales; en materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación; en materia laboral, de laudos o resoluciones dictadas por juntas o tribunales laborales federales o locales.

II.- De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito o el superior del tribunal responsable". (30)

(30) Cfr. Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Ob cit., página 210.

III.- Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o por el superior del tribunal responsable.

Asimismo, conocerá del recurso de queja; de las competencias que se susciten entre los jueces de distrito de su jurisdicción en juicio de amparo; de los impedimentos y excusas de los jueces de distrito de su jurisdicción en juicios de amparo; de los recursos de reclamación; y de los demás asuntos que la Ley les encomiende.

c).- LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.- "Se encuentran integrados por un magistrado que es el titular del órgano jurisdiccional, y con el número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto. Estos Tribunales se encuentran facultados para conocer de: la tramitación y fallo de apelación, de los asuntos sujetos en primera instancia a los juzgados de Distrito; del recurso de denegada apelación; de la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de Distrito, excepto en los juicios de amparo; de las controversias que se susciten entre los jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo; y los demás asuntos que les encomienden las leyes". (31)

(31) Lev Orgánica del Poder Judicial Federal. Ob. cit., página 207.

d).- LOS JUZGADOS DE DISTRITO.- "Estos Juzgados también son Unitarios y se encuentran distribuidos en las ciudades más importantes del país, se encuentran divididos en las siguientes materias: penal, administrativa, del trabajo, civil, agraria, especializados. Los Jueces de Distrito en materia penal conocerán: de los delitos del orden federal (los previstos en las leyes federal y en los tratados, los señalados en los artículos 2o., a 5o., del Código Penal), los cometidos por agentes diplomáticos en el extranjero, los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras, aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo, los cometidos por funcionario o empleado federal en ejercicio de sus funciones, los cometidos en contra de un funcionario o empleado federal en ejercicio de sus funciones, los perpetrados en funcionamiento de un servicio público federal, etc". (32)

Asimismo, los Jueces de Distrito conocerán de los procedimientos de extradición, de los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal; de los juicios de amparo que se promuevan conforme al artículo 107 fracción VII de la Constitución Federal.

En materia administrativa conocerán: de controversias suscitadas con motivo de la aplicación de las leyes federales; de los juicios de amparo promovidos conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Federal contra actos de la autoridad judicial; de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial; de los

(32) Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, ob. cit., páginas 212-213.

amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.

En materia de trabajo conocerán: "de los juicios de amparo promovidos conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Federal, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales; de los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia del trabajo; de los juicios de amparo distinta de la judicial; y de los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio". (33)

Los jueces de Distrito en materia civil conocerán: de las controversias del orden civil que se susciten entre particulares con motivo de la aplicación de leyes federales; de los juicios que afecten bienes de propiedad nacional; de los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del juez; de los asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo di-

(33) Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Ob. cit., páginas 215.

plomático y consular; de las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal; de las controversias en que la Federación fuere parte; de los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil; de los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil; de todos los demás asuntos de la competencia de los juzgados de Distrito conforme a la ley.

En materia agraria: conocerán de los juicios de amparo regulados en el Libro segundo de la Ley de Amparo.

"Los jueces de Distrito especializados conocerán de las materias propias de su especialidad, en los términos de los artículos 51 al 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación". (34)

e).- EL JURADO POPULAR FEDERAL.- "El poder Judicial de la Federación comprende también al Jurado Popular Federal, formado por siete personas designadas por sorteo, procedentes de diversos sectores sociales, y presididos por un juez de Distrito; jurado que decide a conciencia, a través de un veredicto. El Jurado Popular conocerá de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación y de los demás que señalen las leyes". (35)

(34) Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Ob. cit., página 217.

(35) Ibid. páginas 219-221.

1.3.- ORGANOS JUDICIALES LOCALES O ESTATALES

Respecto a los Tribunales de los Estados, como los mismos son organizados por éstos, de acuerdo con las Constituciones Locales y las leyes orgánicas respectivas, no es posible efectuar una descripción así fuese aproximada de los mismos en un trabajo de esta naturaleza, por lo que nos limitaremos a proporcionar una idea general de los mismos. En primer lugar se puede sostener que, en términos generales, los Tribunales de los Estados se integran con jueces de menor cuantía cuyas resoluciones son normalmente inapelables; con jueces civiles y jueces penales de primera instancia, y por un órgano de apelación que recibe, también generalmente, la designación de Tribunal Superior de Justicia, con un número variable de Salas y de Magistrados, de acuerdo con la importancia de la Entidad respectiva.

Si bien los citados Tribunales de los Estados conocen en principio de las controversias por la aplicación de las leyes expedidas por las Legislaturas locales, también deciden en jurisdicción concurrente, en los términos del artículo 104, fracción 1 de la Constitución Federal, sobre los litigios derivados de la aplicación de leyes federales, cuando sólo afecten intereses particulares, y por ello es que normalmente resuelven asuntos mercantiles, que es materia federal. (36)

(36) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. cit., página 83.

En la descripción de los organismos judiciales mexicanos, haremos una referencia especial a los que residen en el Distrito Federal por ser la entidad de mayor importancia económica, social y cultural del país.

El marco constitucional de los organismos judiciales que residen en el Distrito Federal se encuentra en el artículo 73, fracción VI, Base 5a., que a la letra dice:

"Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

VI.- Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal sometándose a las Bases siguientes:

5a.- La función judicial se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual se integrará por el número de magistrados que señale la Ley Orgánica correspondiente, así como por los jueces de primera instancia y demás órganos que la propia Ley determine". (37)

Así en el Distrito Federal, los órganos de dicho poder se encuentran señalados en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal. Estos Tribunales son:

- "a).- El Tribunal Superior de Justicia;
- b).- Los Juzgados de Arrendamiento Inmobiliario;
- c).- Los Juzgados de Paz;

(37) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. cit., páginas 56-62.

- d).- Los Juzgados de lo Civil;
- e).- Los Juzgados de lo Familiar;
- f).- Los Juzgados de lo Concursal;
- g).- Los Juzgados Penales;
- h).- El Jurado Popular". (38)

a).- EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.- "Está integrado por 43 magistrados numerarios y seis supernumerarios, y funciona en Pleno y Salas Numerarias, además de la auxiliar. El Pleno tiene como función primordial atender el aspecto administrativo del Tribunal; por ejemplo: nombrar a los Jueces del Distrito Federal, designar a los magistrados que deben integrar cada una de las Salas, fijar y cambiar la residencia de los juzgados, etc". (39)

Las Salas del Tribunal de Justicia son catorce, integradas cada una por tres magistrados; se designan por número ordinal a partir de las Salas Civiles, continúa con las penales y finaliza con las familiares.

Las Salas conocen de los recursos de apelación en contra de las sentencias que dicten los jueces que tienen adscritos por materias.

(38) Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal. Editorial Harla, S.A., 1a. Edición. México D.F., 1988. pág.2.

(39) Ibid. páginas 12-13.

b).- LOS JUZGADOS DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO.-

"Conocen de las controversias que se susciten en materia de arrendamiento de inmuebles destinados a habitación, comercio, industria o cualquier uso, giro o destino permitido por la Ley".

(40)

c).- LOS JUZGADOS DE PAZ.- Son de dos tipos: "civiles y penales. Los

primeros conocen de los juicios del orden civil, en casos cuyo monto no exceda de ciento ochenta veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, con excepción de los interdictos; de los asuntos de competencia de los jueces familiares, y de los reservados a los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario. Los penales conocen de los delitos que tengan una o más sanciones no privativas de la libertad, cuando sea la única aplicable o de sanciones privativas de la libertad hasta por dos años". (41)

d).- LOS JUZGADOS DE LO CIVIL.- Conocen de las controversias del

orden civil cuya cuantía excede de ciento ochenta veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

e).- LOS JUZGADOS DE LO FAMILIAR.- "Conocen de los litigios

relacionados con el derecho familiar como son: ilicitud o nulidad del matrimonio, divorcio, los que afectan al parentesco, a los alimentos, a la paternidad, sucesiones, etc.". (42)

(40) Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común. Ob. cit., página 28.

(41) Ibid. pág. 35.

(42) Ibid. pág. 27.

f).- LOS JUZGADOS DE LO CONCURSAL.- "Tienen a su cargo la resolución de las controversias que se susciten en todo lo relativo a la materia mercantil". (43)

g).- LOS JUZGADOS PENALES.- "Conocen de los delitos del orden común, con excepción de aquellos reservados a los Juzgados de Paz en materia penal". (44)

h).- EL JURADO POPULAR.- "Tiene competencia para resolver las cuestiones de hecho que con arreglo a la Ley le somete el Presidente de Debates. Los delitos que juzga este órgano son aquellos que pueden ser castigados con pena mayor de un año de prisión, o los que se hayan cometido por medio de la prensa en contra del orden público (artículo 20, fracción VI, constitucional)". (45)

En forma autónoma respecto del organismo judicial del Distrito Federal antes mencionado, funcionan también otros tribunales de carácter laboral y administrativo. (Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo).

(43) Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, Ob. cit., pág. 29.

(44) Ibid. pág. 32.

(45) Ibid. pág. 38.

1.4.- LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS

La órbita competencial del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se compone primordialmente de facultades administrativas, en cuyo ejercicio este alto funcionario realiza actos administrativos de muy variada índole. El conjunto de estos actos integra la función administrativa, la cual, equivale a la administración pública del Estado. Esta función administrativa se distingue de la "función legislativa" y de la "función jurisdiccional".

A nuestro parecer la idea de "función administrativa" se ha formulado para distinguirla de la "función política" para concluir que el Presidente según desempeñe una u otra, actúa como administrador o como órgano político del Estado.

Entre las facultades administrativas de dicho funcionario, se refieren a ramos distintos de la órbita en que se ejercen las funciones presidenciales sin seguir un criterio lógico, por lo que nos permitimos agruparlas en la siguiente forma:

- a).- Facultades de nombramiento;
- b).- Facultades de remoción;
- c).- Facultades de defensa y seguridad nacionales;
- d).- Facultades en materia diplomática;
- e).- Facultades de relación política;
- f).- Facultades en relación con la justicia;

- g).- Facultades generales de administración pública;
- h).- Facultad para expulsar extranjeros;
- i).- Facultad expropiatoria;
- j).- Facultad en materia agraria.

Es importante mencionar que de acuerdo a nuestro estudio, las facultades administrativas que más nos interesa analizar son la facultad de nombramiento y la facultad de remoción. De acuerdo a la primera, el Presidente puede designar libremente al Procurador General de la República, que es el titular del órgano administrativo.

De acuerdo a la facultad de remoción, la puede ejercer el Presidente libremente en lo que concierne al Procurador General de la República, que volvemos a repetir, es el titular del órgano administrativo.

Un colaborador inmediato del Presidente de la República Mexicana es el funcionario llamado Procurador General de la República, quien al mismo tiempo preside la institución denominada Ministerio Público Federal. Lo anterior de acuerdo al artículo 102 de la Constitución Federal. Su nombramiento y remoción provienen de la voluntad presidencial, por lo que dicho Procurador depende directamente del Presidente, así como la mencionada autoridad, pues los diversos funcionarios que la componen derivan su poder de éste.

Es necesario hacer referencia a la vigente Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República promulgada por el Presidente Miguel de la Madrid Hurtado, el 15 de noviembre de 1983 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de Diciembre de 1983. "Instrumento al que se adiciona el calificativo de "orgánica", ya que se trata de organizar, al amparo de los artículos 21 y 102 constitucionales, las atribuciones y funcionamiento de la Procuraduría. Se opta por hacer referencia también al Ministerio Público Federal, por ser esta la institución vertebral de la Procuraduría". (46)

La Procuraduría en las atribuciones que le otorga su Ley Orgánica presenta un cambio radical de técnicas, en referencia a las leyes que le preceden, que organizaban a detalle prácticamente a todos los órganos que la integraban; es así como esta ley deslinda la materia que debe ser recogida por ella, de aquella que debe ser regulada por el reglamento, el que se limita a distribuir orgánicamente las atribuciones asignadas al Ministerio Público Federal, al Procurador y a las direcciones y unidades administrativas que los apoyan.

Fija este ordenamiento en su Capítulo Primero, "las atribuciones de la Procuraduría General de la República, que involucra al Ministerio Público Federal y al Procurador General de la República quien lo preside (artículos 1 al 11); el Capítulo Segundo, denominado Bases de Organización, enuncia que la Procuraduría estará presidida por el Procurador cuyas fa-

cultades son las de crear o suprimir los órganos que considere pertinentes y conlleven al buen despacho de las funciones que tiene encomendadas". (47)

El propio Capítulo Segundo, "destaca también en forma correcta a los auxiliares del Ministerio Público que serán la Policía Judicial Federal y los servicios periciales de la propia Procuraduría de acuerdo también al artículo 21 constitucional; también da la calidad de auxiliares del Ministerio Público Federal a los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común tanto como a los Policías Judiciales estatales y preventivos, en el Distrito Federal y en las demás entidades federativas". (48)

Los Cónsules y vicecónsules mexicanos en el extranjero; los capitanes, patronos o encargados de naves y aeronaves nacionales y los funcionarios de otras dependencias del Ejecutivo Federal los designará el Procurador en los casos de falta, excusa o ausencia (artículos 14 y 25).

"Enfatiza la Ley también la dependencia del Procurador General de la República del Ejecutivo Federal, quien lo nombrará y removerá libremente (artículo 15), proporciona los requisitos y procedimientos para el ingreso al Ministerio Federal, Policía Judicial Federal y a los

(47) Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Ob. cit., página 345.

(48) Ibid. página 346.

servicios periciales de la Procuraduría (artículos 16 y 17); se autoriza a la Policía Judicial Federal para recibir denuncias y querellas cuando la urgencia así lo amerite (artículo 22)". (49)

En el Capítulo Tercero, designado como Disposiciones Generales, se hace referencia a la característica de "irrecusables a los Agentes del Ministerio Público Federal pero que deberán excusarse de intervenir en los asuntos en que exista causa de impedimento que la ley señala en los casos de Ministros de la Suprema Corte, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito (artículo 27); se prohíbe también a los funcionarios del Ministerio Público el desempeño de otro puesto oficial y el ejercicio de la abogacía, salvo en causa propia, de su cónyuge o concubino, o de sus parientes consanguíneos en línea recta (artículo 28)". (50)

Dispone lo conducente para la imposición de correcciones disciplinarias, dónde se considera la gravedad de los casos (artículo 30); se establece que ningún Agente del Ministerio Público Federal podrá ser detenido sin autorización del Procurador General de la República (artículo 31) y se prohíbe tanto al Ministerio Público Federal como a la Policía Judicial Federal el expedir constancias de actuaciones o registros que obren en su poder, que son los llamados antecedentes penales, excepto cuando exista requerimiento fundado y motivado de alguna competente (art. 32).

(49) Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Ob. cit., páginas 348-349.

(50) Ibid. páginas 350-351.

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, regula y distribuye las funciones del Procurador y del Ministerio Público Federal; "enuncia todas las dependencias integrantes de la Procuraduría, de las cuales destacan las Delegaciones de Circuito, que es un órgano desconcentrado que permite aumentar el control del Procurador en las actuaciones del Ministerio Público Federal en el interior del país (artículo 27). La Contraloría Interna según lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, encargada de atender o disponer la atención procedente de los particulares, cuando presenten quejas ante el Ministerio Público por actos de otras autoridades que no constituyan delitos del orden federal, poner los hechos en conocimiento de la autoridad a la que corresponda resolver, y en su caso, orientar a los interesados sobre la atención legal del asunto de que se trate; atender las quejas y denuncias formuladas por el público o por los titulares de las diversas áreas de la Procuraduría, relativas al incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de la institución, entre otras (artículo 9)". (51)

Como podemos apreciar se trata de órganos de control que coadyuvan a un mejor desarrollo de las atribuciones encomendadas al Procurador General de la República y al Ministerio Público Federal, permitiendo, en el caso de los Delegados de Circuito, una mayor rapidéz en la toma de decisiones y generar una procuración de justicia pronta y expedita; en el

(51) Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. En: Leyes Orgánicas y Reglamentos Internos de la Procuraduría General de la República y de Justicia del Distrito Federal y Disposiciones complementarias. Editorial Porrúa, S.A., 42a. Edición. México D.F., 1990. página 364.

caso de la Contraloría se pretende dar una orientación al público en los casos denunciados ante el Ministerio Público federal y que corresponde ventilarse ante otras autoridades, función que no se preveía en anteriores ordenamientos, además opera como receptora de las quejas y denuncias del público por incumplimientos de las obligaciones inherentes a todo servidor público de la Procuraduría y por último como órgano fiscalizador de las actividades desarrolladas por las diferentes áreas integrantes de la institución.

Consideramos como los instrumentos jurídicos más idóneos a los actuales, es decir: la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su Reglamento, pues la ley recoge y ordena las atribuciones y el Reglamento las distribuye.

A grandes rasgos hemos tratado lo relativo a la Procuraduría General de la República como un órgano administrativo dependiente del Ejecutivo Federal.

1.4.2.- EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

Inicialmente la justicia se ejerció por propia mano, "fueron los tiempos de la Ley del Tali6n "ojo por ojo y diente por diente", fu6 la venganza privada, donde el ofendido o sus familiares o allegados se hacían justicia por sí mismos". (52)

Una forma más organizada de impartir justicia, fu6 la etapa de la venganza pública; "el soberano castigaba por delegación divina a los delincuentes, asimismo a nombre del interés público y para salvaguardar el orden y la tranquilidad, se establecen tribunales y normas que se caracterizaban por ser frecuentemente arbitrarias, es así como el Estado comprende la importancia social que reviste estableciendo el procedimiento inquisitivo con el cual se determinan como misión del Estado la persecución de los delitos". (53)

La Promotoría Fiscal, al nacimiento del México Independiente, siguió vigente, "teniendo una participación irrelevante debido al procedimiento inquisitorio que prevalecía en esa época; por lo cual en la formulación de la Constitución Federal de 1857, no obstante de conocerse la institución del Ministerio Público en el derecho francés no se aceptó, aunque no todos los constituyentes compartieron esa idea, algunos sostenían que debería evitarse al juez ser

(52) Cfr. Carranca y Trujillo. "Derecho penal mexicano". Editorial Porrúa, S.A., 16a. Edición. México D.F., 1988. página 94

juez y parte en las causas que instruyeran, con el Ministerio Público habría más seguridad para que la administración de justicia fuera imparcial". (54)

El siglo pasado en México se vivió la etapa del procedimiento inquisitorio, el juez se encargaba de acusar y juzgar a los presuntos delincuentes reduciéndose al mínimo las posibilidades de defensa, estableciéndose una situación insostenible, misma que se prolongó no obstante las trascendentales reformas del 22 de mayo de 1900 a los artículos 91 y 96 de la Constitución Federal de 1857, donde se adopta por primera vez la figura del Ministerio Público, así como la del Procurador que nombraría el poder Ejecutivo, con lo que se les separaba del Poder Judicial del que hasta entonces habían dependido, en la propia Constitución se precisa que la Ley organizará al Ministerio Público de la Federación, que estará presidido por un Procurador General, dándose origen a diversas leyes que hasta la fecha han reglamentado las facultades constitucionales de la institución en cita.

Es así como pasa a poder del Ministerio Público la persecución de los delitos, iniciándose el procedimiento acusatorio, mismo que hasta antes de la promulgación de la Constitución Federal de 1917 no había cumplido con su función de perseguir los delitos y actuaba como mera figura decorativa, situación que perdura hasta la entrada en vigencia de nuestra actual Carta Magna.

(54) Castro Castro, Juventino. "El ministerio público en México". Editorial Porrúa, S.A. 7a. Edición. México D.F., 1990 página 18.

La intención del Constituyente de 1917 al elaborar el artículo 21 fue dejar en los jueces la facultad decisoria, privándolos de iniciar los procesos de oficio, asimismo, "cambió sustancialmente las funciones que hasta ese entonces tenía la Policía Judicial, ya que ésta quedó subeditada al control y vigilancia del Ministerio Público al que se le otorgaron también las facultades de acción y requerimiento como lo es la persecución de los delitos, buscando los elementos de convicción para impedir procedimientos atentatorios y reprobables en la aprehensión de los presuntos delincuentes, surgiendo con esto la acusación estatal, que el Estado delega en el Ministerio Público, quien la ejerce como institución de buena fé para salvaguardar los intereses sociales". (55)

Es por esto que el Ministerio Público no debe realizar una acusación sistemática que lo apartaría del espíritu con el que fué creado, ya que se instituyó como protector de las garantías individuales y sociales, regulando la administración de justicia y anteponiendo su probidad e independencia en el ejercicio de sus facultades.

Así, el Ministerio Público debe ser tan justo e imparcial como la Ley en cuyo nombre ejerce, ya que le toca promover con la mayor eficacia la persecución de castigo de los delitos y demás intereses de la causa pública, tiene además la obligación de defender y prestar apoyo a la inocencia, de respetar y procurar que se respeten los legítimos derechos de las personas.

(55) Castro Castro, Juventino. Ob. cit., página 22.

La acusación sistemática del Ministerio Público sería en esta época una remembranza inquisitorial muy ajena a las nuevas orientaciones del derecho público y del derecho penal moderno, que de expiatorio está pasando a ser protector, al mismo tiempo que de los intereses individuales, que de los intereses sociales.

El sentimiento de responsabilidad de los funcionarios de estas dependencias sólo se afirmará cuando comprenda que sólo la Ley es su norma de actuación y que antes de servir a intereses personales hay que subordinarse a mandatos jurídicos. La sociedad espera que todos sus colaboradores vigilen con celo que la función que les está encomendada por la sociedad y el gobierno se realice ajena a cualquier influencia de particulares o autoridades y sólo de acuerdo con la Ley y con las instituciones.

El Doctor en Derecho Juventino V. Castro, considera al Ministerio Público como "El más fiel guardián de la Ley dentro del proceso; es un órgano desinteresado y desapasionado que representa los intereses más altos de la sociedad; institución que lo mismo debe velar por la defensa de los débiles o los incapaces o los ausentes, que decidido a alzarse pero sin espíritu de venganza, pidiendo la justa penalidad de un criminal en defensa de la sociedad. Más también metuculoso y empeñado en que brille la inocencia de un acusado y severo en el castigo del culpable". (56)

(56) Castro Castro, Juventino. Ob. cit., páginas 30 y 31.

Por nuestra parte consideramos que ha sido y es positiva la existencia del Ministerio Público por las facultades y obligaciones que le han sido atribuidas, pero la acción defensora y protectora de este organismo no debe detenerse tras las rejas de un penal sino por lo contrario debe velar también por la protección de los ahí reclusos y acusar las vejaciones a las que en constantes ocasiones son sometidas estas personas, ya que el recluso pierde algunos derechos civiles, pero nunca podrá perder sus derechos inherentes como persona los cuales están protegidos constitucionalmente.

Finalizaremos el presente capítulo, mencionando que: el artículo 94 Constitucional actualmente en vigor comprende varias disposiciones las cuales pueden dividirse de la siguiente manera: a).- Integración y funcionamiento de los Tribunales que forman el Poder Judicial Federal; b).- El carácter público de las audiencias de la Suprema Corte de Justicia; c).- Las características de la jurisprudencia obligatoria de los Tribunales Federales; d).- La garantía de remuneración; y e).- La inamovilidad de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Tal es a grandes rasgos, lo relativo al Poder Judicial en nuestro país.

Conclusiones.- Es un hecho, que la administración de justicia existió en nuestro territorio desde tiempos prehispánicos es decir, antes de la llegada de los españoles.

- La máxima autoridad en México-Tenochtitlan era el Huey-Tlatoani, se le consideraba el juez supremo y la cabeza del aparato jurídico; pero cabe aclarar que la amplia gama de actividades judiciales la realizaban una serie de jueces organizados en tribunales jerarquizados.

- Para acceder a la judicatura, los mexicas tenían desde la elección popular, como los Centletlapixqui jueces que pudiéranse calificar de lo familiar y electos por los vecinos. Pero, la forma más frecuente era la designación jerárquica desde el Tlatoani que era el jerarca judicial mayor.

- Durante la Colonia, existió la Primera Audiencia de la Nueva España, tenía su sede en la Ciudad de México y fungía como órgano judicial y suprema autoridad en la materia. Con la aprobación de la Constitución de Cádiz en 1812, la presidencia de la Real Audiencia fue entregada a un experto en leyes.

- No podemos pasar por alto que en la Nueva España la Inquisición fue instaurada en 1569, y su jurisdicción abarcó todo el territorio nacional. Sus funciones eran abolir todo vestigio de luteranismo y judaísmo, castigar la blasfemia, la bigamia, la hechicería, heregía y la mala actuación de los clérigos, así como recoger todos los libros prohibidos. El Tribunal de la Santa Inquisición funcionó hasta 1813.

- El 4 de octubre de 1824, se promulgó la Primera Constitución Federal Mexicana; en ella se establecen los órganos que integraría al Poder Judicial de la federación, a saber: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

- De acuerdo a nuestro régimen federal existen tribunales federales y tribunales locales. La integración de la jurisdicción federal ya quedó enunciada en la Conclusión que antecede. Ahora bien, por lo que hace a los Tribunales de los Estados, los mismos son organizados por éstos, de acuerdo con las Constituciones Locales y las Leyes Orgánicas respectivas.

- En términos generales, los Tribunales de los Estados se integran con jueces de menor cuantía, con jueces civiles y jueces penales de primera instancia, y por un órgano de apelación que recibe, la denominación de Tribunal Superior de Justicia.

- La vigente Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República trata de organizar, al amparo de los artículos 21 y 102 de la Constitución Federal, las atribuciones y funcionamiento de la Procuraduría General de la República.

- Finalizaremos nuestras Conclusiones, mencionando que el Ministerio Público Federal es el más fiel guardián de la Ley dentro del proceso y es un órgano desinteresado que representa los intereses más altos de la sociedad, y es el que pide la justa penalidad de un criminal en defensa de la sociedad.

Analizando el presente Capítulo, observamos que desde la etapa llamada prehispánica hallamos al Cihuacóatl que era el Tribunal Supremo de México (Tenochtitlán). Por lo que hace a la época de la Colonia, existen dos etapas en la organización del Poder Judicial, la primera se situó entre 1519 y 1527; observamos que las facultades de justicia, gobierno y administración así como del orden militar, radicarón en los jefes de las expediciones militares. En la segunda etapa (1527) se crea la Primera Audiencia en la Nueva España y fungía como órgano judicial y suprema autoridad en la materia. Ya en el México Independiente, debemos señalar que la primera Suprema Corte de Justicia se instauró el día 23 de diciembre de 1824. En 1826, el funcionamiento del Poder Judicial Federal se reglamentó de acuerdo con una Ley Orgánica que organizó las actividades específicas de las Salas. La Constitución Federal de 1857 conformó el Poder Judicial en tres niveles: La Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Distrito y los Tribunales de Circuito; la Constitución Federal de 1917, depositó el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia y en Tribunales de Circuito y de Distrito.

Observamos que la situación que vivía el país, una vez que surgió a la vida independiente era difícil en todos los aspectos (gobierno, administración y expedición de leyes), razón por lo cual consideramos que todos los avances logrados en la impartición de justicia fueron correctos, pues así lo permitía la sociedad en esa etapa.

CAPITULO SEGUNDO

LOS DERECHOS DE LOS DETENIDOS

2.1.- GARANTIAS CONSTITUCIONALES

2.2.- DERECHOS HUMANOS

2.3.- DERECHO A LA SALUD

2.4.- DERECHO A LA DEFENSA

2.5.- DERECHO A LA VISITA

2.5.1.- DERECHO A VISITA CONYUGAL

2.1.- GARANTIAS CONSTITUCIONALES

La primera cuestión que nos parece insoslayable abordar, aunque no sea sino en forma muy sonera, es la relativa al empleo que hacemos de la expresión "derechos humanos", tanto para intitular nuestro trabajo, como para delinear el contenido y desarrollo del mismo, toda vez, que por un lado, en nuestra Constitución vigente la mayor parte de esta materia se encuentra plasmada en el Capítulo I del Título Primero, bajo el rubro "De las garantías individuales", además que, por el otro, la doctrina mexicana, tradicional y generalmente, algunas veces lo hace bajo la denominación de "garantías constitucionales", y otras más prefieren referirse a las garantías individuales designándolas como "derechos públicos subjetivos". Ahora bien, nosotros usaremos el término de "garantías constitucionales", y en ocasiones también usaremos el término "garantías individuales".

Existen dos criterios fundamentales para la clasificación general de las garantías individuales; uno que se refiere a la índole formal de la obligación estatal, y, otro, que considera el contenido mismo de los derechos públicos subjetivos.

Tomando en cuenta el último de los criterios mencionados, esta clasificación comprende, primero, las garantías individuales de igualdad, libertad, propiedad y seguridad jurídica, y, segundo, las garantías sociales, cuyo criterio diferenciador respecto de las primeras consiste, se señala, en que el vínculo jurídico resultante de las segundas se establece entre dos

clases sociales y económicas distintas: la trabajadora y la patronal; en tanto que en las individuales dicho vínculo se entabla entre cualquier persona física o moral, independientemente de su condición jurídica, social y económica, y las autoridades del Estado.

De acuerdo con lo mencionado, el catálogo de los derechos del hombre que contiene la actual Constitución Federal, está conformado por dos diferentes declaraciones, a saber: una que concierne a la persona humana individualmente considerada, y, otra, que la contempla como integrante de un grupo social.

La primera de dichas declaraciones está integrada, por las disposiciones del Capítulo I, Título Primero, de la Constitución en vigor, y, si se quitan los artículos 27 y 28 (que forman parte de la segunda declaración) se compone de tres grandes partes, las cuales comprenden los derechos de igualdad, libertad y seguridad.

De esas tres grandes partes, la segunda, o sea la relativa a los derechos de libertad, también se subdivide en tres grupos, que son los siguientes: a).- Libertad de la persona humana; b).- Libertad de la persona cívica; c).- Libertad de la persona social. De estos tres grupos, el primero se subdivide, a su vez en: a).- Libertades físicas; y b).- Libertades del espíritu.

En cuanto a la declaración de los derechos del hombre como integrante de un grupo social, de la cual forma parte los artículos 6o., 27, 28 y 123, Apartados A y B de la Constitución, se divide en cuatro partes que son: a).- El régimen patrimonial (artículos 27 y 28); b).- El régimen laboral (artículo 123 Apartados A y B); c).- El régimen familiar (artículo 123, Apartado A fracciones XXIV y XXVIII, en particular); y d).- El régimen de la información (artículo 6o.).

Cabe mencionar que, la enumeración o catalogación de los derechos humanos enfrente las mismas dificultades inherentes a toda ejemplificación definitoria en el campo del derecho, pues toda relación de una categoría jurídica semejante podría ser impugnada al no contemplar a todos los que son y además no son todos los que están. Considerando que el derecho como neto producto social debe adecuarse a las necesidades y a los requerimientos de la sociedad de nuestro tiempo, es obvio que los derechos humanos no sean los mismos en un tiempo, observándose una inclinación a incrementarse conforme evoluciona la sociedad.

Sin pretender que la siguiente enumeración de derechos humanos sea exhaustiva, en la práctica los Estados han reconocido como derechos humanos y así lo han establecido como garantías constitucionales: 1.- El derecho a la libre determinación; 2.- El derecho a la soberanía permanente sobre sus recursos naturales; 3.- El derecho a la vida; 4.- La abolición de la esclavitud; 5.- Abolición del trabajo forzoso y obligatorio; 6.- Libertad contra la aplicación de torturas, de penas y tratos crueles, inhumanos y degradantes; 7.- Derecho a no sufrir arresto arbitrario, detención o destierro; 8.- Igualdad en la administración de justicia; 9.- El derecho de toda persona a abandonar cualquier país; 10.- El derecho a una nacionalidad; 11.- El derecho a la propiedad; 12.- Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; 13.- Li-

bertad de opinión y de expresión; 14.- Libertad de asociación; 15.- El derecho al trabajo; 16.- El derecho a la educación; 17.- El derecho a la salud; 18.- Los derechos del niño; etc.

Para nosotros es de enorme importancia enumerar los derechos consagrados en la Constitución Federal, que cubren todas las etapas y los aspectos del proceso penal; pues son los derechos humanos del procesado que consagra la Carta Magna. A continuación de cada derecho, citamos, entre paréntesis, el número del artículo constitucional correspondiente.

a).- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.

(art.13.)

b).- Los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. (art.13)

c).- A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

(art.14)

d).- Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. (art.14)

e).- En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente al delito de que se trata. (art. 14)

f).- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (art. 16)

g).- No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda, denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal. (art. 16)

h).- Solamente en caso urgente cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. (art. 16)

i).- Sólo por delitos que merezcan pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. (art. 18)

j).- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con auto de formal prisión. (art. 19)

k).- Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. (art. 19)

l).- En todo juicio del orden criminal, inmediatamente que lo solicite, el acusado será puesto en libertad bajo caución, que fijará el juez, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute. (art. 20. I)

m).- El acusado no podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incommunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto. (art. 20. II)

n).- Se hará saber al acusado en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y la causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria. (art. 20. III)

o).- El acusado será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararan en su presencia, si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa. (art. 2. IV)

p).- Se le reciban al acusado los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosle el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso. (art. 20. V)

q).- El acusado será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito. (art. 20. VI)

r).- Le serán facilitados al acusado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. (art. 20. VII)

s).- El acusado será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediera de ese tiempo. (art. 20. VIII)

t).- Se oirá al acusado por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará la lista de defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite. (art. 20. IX)

v).- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por falta de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención. (art. 20. X)

w).- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. (art. 21)

x).- La persecució de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. (art. 21)

y).- Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. (art. 23)

z).- Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. (art. 23)

A más de este larguísimo catálogo de derechos consagrados a nivel constitucional, los Códigos Penales y de Procedimientos Penales establece lo siguiente en relación a los derechos humanos.

De cuanto llevamos dicho se desprende la jerarquía elevada que el Derecho Constitucional, sede primordial de los derechos humanos, ha acordado históricamente, como en este tiempo también lo hace, a la materia penal. escribe el Doctor Sergio García Ramírez en su libro "Los derechos humanos y el derecho penal":

"Es necesario estudiar la Constitución Mexicana de 1917, no sólo por tratarse de la vigente en el país, sino además (es importante subrayarlo) porque en ella se encuentra un régimen especialmente frondoso y detallado del sistema penal moderno". (57)

(57) García Ramírez, Sergio. "Los derechos humanos y el derecho penal". Editorial SepSetentas. 1ª Edición. México D. F., 1976. Pág. 53

Los derechos fundamentales del hombre en el sistema de justicia penal, que son todos aquellos derechos reconocidos a cualquier individuo que se ve involucrado en un hecho de relevancia penal y enfrentado a un determinado órgano del sistema de justicia, deben ser considerados por la legislación penal sustantiva como primer instancia de intervención del estado en la ordenación de la conducta de los hombres, Ese reconocimiento de los derechos del hombre deberá llevar, en el propio nivel legislativo, la fijación de los límites de la intervención estatal, es decir, el alcance del poder punitivo estatal, en virtud del mayor o menor reconocimiento de los derechos humanos.

Sobre el inicio de la averiguación (con presunto responsable detenido o sin él) contienen nuestras leyes sendas prevenciones que tienden a asegurar, en la mayor medida posible, el respeto a los derechos del individuo y la debida persecución de los delitos. Son fundamentales, a este respecto, los artículos 113 del Código Federal de Procedimientos Penales y el artículo 262 del Código de Procedimientos penales del Distrito federal que enseguida citamos:

"Artículo 113.- Los servidores públicos y agentes de la Pólizia Judicial, así como los auxiliares del Ministerio Público Federal, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden federal de que tengan noticia, dando cuenta inmediata al Ministerio Público Federal si la investigación no se ha iniciado directamente por éste". (58)

"Artículo 262.- Los funcionarios y agentes de policía judicial, así como los auxiliares del Ministerio Público, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tengan noticias, dando cuenta inmediata al Ministerio Público, si la investigación no se ha iniciado directamente por éste". (59)

Escribe el Doctor Sergio García Ramírez:

"La reforma de 1990 al artículo 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no así al 113 del Código Federal de Procedimientos Penales, que no fue modificado, operó en la línea de otras modificaciones sobre preceptos que también se referían a funcionarios y agentes de la Policía judicial, esto es, pasó a decir que los funcionarios del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciben de aquéllos, están obligados a proceder de oficio". (60)

Cabe finalizar el desarrollo del presente inciso, mencionando que si bien la mayor parte de los derechos humanos que la Constitución otorga al procesado penal son efectivamente respetados, algunos otros de importancia capital, no lo son.

(59) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A., Edición México D.F., 1990 Pág. 58

(60) García Ramírez, Sergio. "Proceso Penal y derechos Humanos". Editorial Porrúa. pág 44

2.2.- DERECHOS HUMANOS

Todo individuo, al vivir en grupo social, desarrolla necesariamente múltiples interrelaciones de diversa índole con los demás individuos, mismas que son consecuencia de la vasta y compleja actividad en que ésta inmersa cotidianamente la humanidad. Esta realidad impone la necesidad de que dichas interrelaciones sean reguladas, a efecto de asegurar el orden social, correspondiendo esta importante función al derecho, el cual se expresa por medio de la Ley. En un Estado de Derecho, como es el caso de México, la vigencia del orden jurídico es condición esencial para que toda persona goce realmente de los derechos de igualdad, libertad y seguridad que otorga en su favor la Constitución Federal, mismos que le aseguran una existencia digna y decorosa, en el marco de una sociedad de carácter pluralista y democrática.

De lo anterior, se infiere que el Estado Social de Derecho es el camino más certero y justo de que dispone nuestra sociedad para asegurar que el quehacer que desarrolla no sea quebrantado o impedido. Para lograrlo han sido los propios individuos los que, a través de sus representantes y sus instituciones públicas, se han dado normas jurídicas que protegen sus derechos, pero que también les imponen obligaciones que deben cumplir, ya que no existe ningún derecho que correlativamente no tenga alguna obligación. Por lo tanto, debemos entender como el conjunto de normas que regulan la conducta humana en sociedad, y que son impuestas coacti-

vamente a toda persona por el poder público, a efecto de reconocerle sus derechos y señalarle sus obligaciones. Acorde con lo anterior, el legislador, para hacer el derecho, deberá tomar en cuenta todas las facetas del ser humano: sus tradiciones costumbres, modos comunes de vida, necesidades, creencias religiosas, convicciones morales, ideas políticas, organización familiar y todas las demás peculiaridades individuales que, a su vez, se reflejan en el cuerpo social.

En base a lo mencionado, podemos decir que los derechos humanos son un conjunto de prerrogativas y facultades para su existencia. Estos derechos se han consolidado en la estructura jurídica del Estado contemporáneo. En consecuencia, éste no sólo tiene el deber de reconocerlos sino, además de respetarlos y defenderlos, concretando su actuación a los límites señalados en el marco jurídico que para tal efecto existe, mismo que le impone en determinados casos la obligación de abstenerse y en otros de actuar, con el fin de garantizar, precisamente a los individuos, la vigencia de sus libertades y derechos consagrados en la Constitución Federal como garantías individuales y sociales.

El Estado asume la obligación jurídica de asegurar plenamente a la persona la vigencia y cumplimiento de las garantías de igualdad, libertad y seguridad jurídica. En cuanto a

las garantías sociales, su realización requiere que el Estado desarrolle una actividad creadora, con el fin de proporcionar a los sectores más débiles de la sociedad la oportunidad de alcanzar mejores niveles de vida, mediante el acceso al disfrute de los recursos naturales de la Nación, a la educación y a la seguridad social.

Con la promulgación de la Constitución Federal de 1917 se inaugura la época presente de la evolución de los derechos humanos, la cual comprende, aunque en forma paulatina, la constitucionalización de prerrogativas y pretensiones de carácter económico, social y cultural para los grupos sociales que se asientan en el territorio de la Nación.

La declaración mexicana sobre derechos humanos está contenida en dos partes: en las garantías individuales y en las garantías sociales. La declaración de garantías individuales que contiene la Constitución Federal de 1917, abarca más de 80. Su clasificación se justifica únicamente por motivos didácticos. No existe ninguna garantía que correlativamente no tenga alguna obligación, y una garantía fácilmente podría ser colocada en más de un casillero de cualquier clasificación. Para mencionar cuáles son las principales garantías individuales que nuestra Constitución asienta, seguimos una clasificación, pero sólo como método. La declaración de garantías individuales se divide en tres grandes partes: los derechos de igualdad, libertad y seguridad jurídica.

En la Constitución de 1917 las garantías de igualdad son: a).- Goce, para todo individuo, de las garantías que otorga (art. 1o.); b).- Prohibición de la esclavitud (art.2o.); c).- Igualdad de derechos, sin distinción de sexo (art.4o.); d).- Prohibición de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios (art.12); e).- Prohibición de fueros (art.13); f).- Prohibición de ser sometido a proceso con apoyo en leyes privativas o a través de tribunales especiales (art.13).

Las garantías de libertad se dividen en tres grupos: a).- Las libertades de la persona humana; b).- Las libertades de la persona cívica y c).- Las libertades de la persona social.

Las libertades de la persona humana se subdividen en libertades físicas y libertades del espíritu. Las libertades físicas son: a).- Libertad para la planeación familiar (art.4o.); b).- Libertad de trabajo (art.5o.); c).- Libertad para disfrutar del producto del trabajo y no ser privado de éste si no es por resolución judicial (art.5o.); d).- Libertad para no acatar pactos contra la dignidad humana (art. 5o.); e).- Libertad de poseer armas en el domicilio, para la seguridad y legítima defensa, y para la portación de éstas bajo ciertas condiciones (art.10); f).- Libertad de tránsito en el interior y en el exterior del país (art.11); Finalmente, la Constitución establece la abolición de la pena de muerte, salvo en los casos expresamente consignados en ella (art.22). Actualmente esta pena ya ha sido suprimida casi totalmente, debido a que paulatinamente ha sido eliminada del Código Penal Federal y de los Códigos de las Entidades Federativas.

Las libertades de la persona humana, en el aspecto espiritual, son: a).- Libertad de pensamientos (art.6o.); b).- Derecho a la información (art.6o.) c).- Libertad de imprenta (art. 7o.); d).- Libertad de conciencia (art.24); e).- Libertad de cultos (art. 24); f).- Libertad de intimidad, que comprende dos aspectos: inviolabilidad de la correspondencia e inviolabilidad del domicilio (art.16).

Las libertades de la persona cívica son: a).- Libertad de reunión con fines políticos (art.9o.); b).- Libertad de manifestación pública para presentar a la autoridad una petición o una protesta (art. 9o.); c).- Prohibición de extradición de reos políticos (art.15).

Las libertades de la persona social son: la libertad de asociación y de reunión (art.9o).

Las garantías de la seguridad jurídica son : 1).- Derecho de petición (art.8o.); 2).- Derecho a recibir contestación, por escrito de la autoridad (art. 8o.); 3).- No retroactividad de la ley (art.14); 4).- Derecho a no ser privado de la libertad si no es mediante juicio seguido con las formalidades del proceso (art.14); 5).- Derecho a ser juzgado conforme al principio de legalidad (art.14); 6).- Derecho a no recibir una pena por simple analogía o por la mayoría de ra-

zón en los juicios penales (art.14); 7).- Derecho a ser aprehendido sólo por orden de una autoridad competente (art. 16); 8).- Derecho a no ser molestado en la persona, familia, domicilio, papeles, posesiones, excepto por mandamiento judicial escrito fundamentado (art.16); 9).- Derecho a no ser apisionado por deudas de carácter puramente civil (art.17); 10).- Derecho a exigir una expedita y eficaz administración de justicia (art.17); 11).- Derecho a no ser sometido a prisión preventiva por delitos que no ameriten pena corporal (art.18); 12).- Derecho a no ser detenido por más de 72 horas sin que exista auto de formal prisión (art.19); 13).- Derecho a no ser perseguido, en caso de haber cometido un delito, por otra autoridad que no sea el Ministerio Público y la Policía Judicial (art.21); 15).- Derecho a no ser castigado con penas infamantes y trascendentes (art. 22); 16).- Derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo delito (art.23); y 17).- Los juicios criminales no pueden tener más de tres instancias (art.23).

Por lo que hace a la declaración de garantías sociales está contenida primordialmente en los artículos 3o., 27, 28 y 123 de la Constitución, los cuales se refieren a la educación, al agro, al régimen de propiedad y a cuestiones laborales. Las garantías sociales protegen al hombre como integrante de un grupo social y le aseguran un mínimo educativo y económico. Las garantías sociales implican un hacer por parte del Estado; en cambio, las garantías individuales representan primordialmente una abstención por parte del propio Estado.

2.3.- DERECHO A LA SALUD

Hace aproximadamente diez años, el tres de febrero de 1983, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma a la carta magna para añadir un tercer nuevo párrafo al artículo 4o., que literalmente señala:

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución". (61)

Con esta reforma, México seguía los lineamientos de los organismos internacionales de la materia (Organización Mundial de la Salud). Pues cabe recordar que, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la O. N. U., adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 16 de Diciembre de 1966, en su artículo 12. 1 señala:

"Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental". (62)

(61) Constitución Política. Ob. cit., páginas 9-10

(62) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En: Documentos y testimonios de Cinco Siglos. Editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos. la Edición México, D.F., 1991 pág. 107

De tal modo que, con la mencionada reforma constitucional, se cumplía con la obligación de nuestro país en relación con este Pacto.

Ante lo citado, es obvio que el derecho a la salud es un derecho humano, y por lo tanto es un derecho reconocido por nuestra Constitución vigente.

El derecho a la salud, como derecho humano, tiene antecedentes directos a los seguros sociales gremiales, a la asistencia social y a la seguridad social; y como claro objetivo la preservación, protección y promoción de la salud, tanto física como mental, de todos los individuos.

Así, el Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", del 17 de Noviembre de 1988, firmado por México, señala en su artículo 10:

"Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social". (63)

Se identifica así la salud como un estado de bienestar general, que implica en sí, de hecho todos los demás derechos sociales, económicos y culturales.

(63) Díaz Mueller, Luis. "Manual de Derechos Humanos". Editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1a Edición México D.F. 1991 pág. 119

El derecho de defenderse es aquel que tiene el procesado penal para oponerse a la acusación.

El concepto de defensa, junto con las nociones de acción y jurisdicción, son los tres pilares básicos sobre los que descansa la idea misma del proceso penal como estructura normativa destinada a armonizar la pretensión punitiva del Estado, la libertad individual y las exigencias de la correcta y válida administración de justicia dentro del Estado de Derecho.

El derecho de defensa comprende, a su vez, una serie de derechos. De ellos el artículo 20 consagra, con rango constitucional, los siguientes: a).- El derecho a ser informado de la acusación; b).- El derecho de rendir declaración; c).- El derecho de ofrecer pruebas; d).- El derecho de ser carreado; y e).- El derecho a tener defensor.

a).- El derecho a ser informado de la acusación.- El primer derecho del reo consiste en conocer la acusación, pues si se le mantiene ignorante de ella, se le imposibilita la defensa. Por ello, el artículo 20 (fracción VII) ordena que le sean "facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso".

Así pues, ninguna actuación podrá mantenerse secreta para el acusado. Este, y su defensor, tienen acceso a todas y cada una de las constancias de la causa.

El artículo 20 se refiere una vez más al derecho del reo a ser informado de la acusación. dice, en su fracción III: "Se le hará saber, en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar al cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria".

b).- El derecho de rendir declaración.- A pesar de todas las protecciones otorgadas a la declaración del acusado, éste puede negarse a declarar por completo, o bien hacerlo selectivamente, manifestando lo que a su derecho convenga y negándose a responder las preguntas que le formule el Ministerio Público, por ejemplo, lo cual es perfectamente lícito, puesto que no puede ser compelido a declarar en su contra. De donde resulta que, conforme a la Constitución, la declaración del imputado ha dejado de tener importancia como prueba de cargo y subsiste, casi únicamente, como medio de defensa.

c).- El derecho de ofrecer pruebas.- Además, y tan luego como la causa queda radicada ante el juez, el indiciado tiene el derecho de que se le reciban las pruebas que ofrezca. El

artículo 20 consagra este derecho en su fracción V, que dice; "Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la Ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso".

La Ley de Amparo, en su artículo 160 dispone que, en los juicios del orden penal, se considerarán violadas las leyes del procedimiento de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso: "VI.- Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho".

Ahora bien, el artículo 14 Constitucional consagra, entre otras la garantía de audiencia aplicable tanto en materia civil como en materia penal. La garantía de audiencia comprende a su vez, varios derechos, uno de los cuales es el de ofrecer prueba, el cual constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento.

d).- El derecho de ser careado.- La fracción IV del artículo 20 dispone que el acusado "Será careado con los testigos que depongan en su contra los que declararán en su presencia si estuvieren en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa".

Al tenor de esta garantía, el acusado tiene derecho a ser puesto cara a cara con quienes declaren en su contra, a que éstos declaren en su presencia y respondan a las preguntas que les formule.

Deberán carearse con el acusado todos aquellos que depongan en su contra, concepto genérico que incluye al denunciante o querrelante, pues éstos, al declarar, lo hacen como testigos e incluso el co acusado, cuya declaración es también un testimonio cuando hace referencia a la conducta del acusado.

Al lado del careo constitucional, los Códigos Procesales Penales establecen otro tipo de careos que deberán practicarse cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas.

e).- El derecho a tener defensor.- La fracción IX consagra el derecho a tener defensor, en los siguientes términos:

"Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quién lo defienda, se le presentará la lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio., pero tendrá la obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite". (64)

(64) Constitución Política. Ob. cit., pág. 18

Del análisis del texto transcrito sacamos las siguientes conclusiones: a).- El defensor no es solamente un derecho del procesado, sino también una figura indispensable del proceso penal, y que deberá ser nombrado incluso en contra de la voluntad del acusado. Luego entonces, podemos afirmar que: No hay proceso penal sin defensor. b).- Nuestra Constitución, al abstenerse de señalar requisitos de capacidad en el defensor, pone en peligro el derecho mismo a la defensa que pretende proteger. Dados los términos amplísimos de la fracción IX en cita, nada impediría que el procesado designara defensor a un menor de edad o a un analfabeto, o, incluso, que decidiera defenderse por sí un psicópata.

El Código Federal de Procedimientos Penales (art.160) ha tratado de remediar esta situación, disponiendo que "no pueden ser defensores los que se hallen presos ni los que estén procesados, ni los abogados que hayan sido condenados por delitos cometidos en el ejercicio profesional, ni los ausentes que, por el lugar en que se encuentren, no pueden acudir ante el Tribunal dentro de las veinticuatro horas en que debe hacerse saber su nombramiento a todo defensor. A pesar de la evidente bondad de los fines que persiguió el autor de este Código, la norma citada resulta ser contraria a la Constitución, pues pretende limitar la libertad de nombrar defensor, misma que, en nuestra Carta Magna, es irrestricta". (65)

Una razón más para exigir que los defensores sean abogados es que el representante del Ministerio Público, es siempre letrado; y por lo tanto, se rompería la igualdad de las partes si no lo fuera el defensor.

(65) Código Federal de Procedimientos Penales. Ob. cit., página 197

Máximo interés presenta el determinar a partir de que momento nace, para el individuo sometido a procedimiento de tipo penal, el derecho a nombrar defensor y a que éste intervenga en su favor. Concretamente, el problema consiste en saber si goza de ese derecho el indiciado dentro de la averiguación previa ante el Ministerio Público o si le está reservado al procesado ante las autoridades judiciales.

En realidad, el problema que nos ocupa ha sido resuelto, en forma clara y terminante, por el propio Constituyente. El texto de la fracción IX del artículo 20 Constitucional dice: "El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido". Por lo tanto, no cabe duda de que el defensor puede intervenir en las diligencias de averiguación previa practicadas con el detenido, siendo indiferente que la aprehensión se haya efectuado por orden de la autoridad judicial o por disposición del Ministerio Público.

2.5.- DERECHO A LA VISITA

El problema central de los establecimientos penales es el de la violación recurrente de los derechos humanos elementales. Es en gran parte debido a ello que se dan situaciones de violencia que, en la mayoría de los casos, pueden evitarse si se toman medidas preventivas. Así tenemos que en alguna ocasiones cuando el reo recibe la visita de sus familiares o amigos, éstos son insultados por algunos presos que no tienen noción alguna de lo que es el respeto a las personas.

Es necesario que se den amplias facilidades para que puedan acudir a la visita familiar cualquier miembro de la familia y cualquier amigo siempre y cuando los internos quieran recibirlos, sin más requisito que la inclusión previa de sus datos en el registro de visitantes. El Consejo Técnico Interdisciplinario debe conocer dicho registro y, si considera que procede tener control especial de determinado visitante, por razones de criminalidad, dispondrá los mecanismos para establecer tal control sin que, con ese pretexto, haya violaciones a los derechos humanos.

La visita familiar se recibirá en las áreas específicamente dedicadas a ese fin, las cuales estarán vigiladas y aisladas del resto del establecimiento. Asimismo, las horas de visita deben ser suficientes para que los internos tengan tiempo de convivir realmente con sus visitantes.

2.5.1.- DERECHO A VISITA CONYUGAL

El problema sexual existe en todos los niveles sociales, pero en la cárcel es donde se percibe con mayor claridad, esto es debido por la incidencia que tiene el encierro, al multiplicar las tenisiones y angustias del interno, por la falta de contacto con el exterior, y por el hacinamincto, falta de trabajo adccuado, higiene, alimentación, etc.

La sexualidad ha nacido con la existencia misma del hombre, y es por eso que es más antigua que la propia civilización. En el aspecto carcelario surge como problema al operar la separación de sexos. (66)

Los principales problemas en las cárceles, con relación a la sexualidad, son:

- a).- Masturbación;
- b).- Homosexualismo;
- c).- Violaciones;
- d).- Distintos tipos de perversiones;
- e).- Lenocidio;
- f).- Enfermedades venéreas, etc.

(66) Del Pont Luis, Marco. "Derecho penitenciario". Editorial Cárdenas, S.A., 1a. Edición.

Todo parece indicar que una de las más importantes soluciones al problema sexual en las prisiones, y que ha logrado implantarse en varios países del continente latinoamericano es la visita íntima o conyugal, que permite la relación sexual del o de la interna con un compañero o concubino.

En México se implantó este régimen de visitas íntimas en la Penitenciaría del Distrito Federal en el año de 1924. Escribe el penitenciario Luis Marco del Pont, "que entre los partidarios de la visita íntima se cuentan entre otros a Raul Carranca y Trujillo, quien lo recomienda como un sistema adecuado que se traduce a la vez en estímulo social para el recluso y medida disciplinaria, Sergio García Ramírez, considera que esta institución de la visita íntima es el mejor remedio a los problemas sexuales. Franco Guzmán estima que es la única solución racional, lógica y humana del problema sexual en las prisiones, además de que la experiencia resulta beneficiosa para combatir el onanismo y la homosexualidad". (67)

Entre quienes no participan de la solución de la visita íntima se encuentra el español Eugenio Cuello Calón, que no la admite ni siquiera en el caso de los casados. Entiende, "que despojaría a la prisión de su sentido penal y de toda aspiración reformadora, además de facilitar actividades ilícitas como la entrada clandestina de instrumentos propicios para fugas, estupefacientes, correspondencia peligrosa, etc." (68)

(67) Del Pont Luis, Marco. Ob. cit., página 489

(68) Ibid. página 491

Es justo reconocer que la mujer se siente humillada en su pudor al realizar la visita íntima, pues ocurre en la actualidad de la mayoría de los centros penitenciarios, que la visitante debe atravesar patios, subir escaleras, pasar por distintos ambientes, ante miradas vejatorias cuando no soportando expresiones de guardias y otros reclusos que son groseros en sus piropos. Además, la mujer debe someterse al cacheo o revisión total, por parte del personal femenino, para impedir la introducción de drogas, elementos de evasión, correspondencia, etc.

No dejamos de reconocer la verdad que lo anterior encierra. Por esta razón, somos partidarios de la visita íntima fuera de los pabellones.

Es importante señalar que la actual legislación penitenciaria es la materia que nos ocupa. La Ley establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados promulgada en 1971, señala en su artículo 12, segunda parte:

"La visita íntima, que tiene por finalidad principal el mantenimiento de las relaciones maritales del interno en forma sana y moral, no se concederá discrecionalmente, sino previos estudios sociales y médicos a través de los cuales se descarte la existencia de situaciones que hagan desaconsejable el contacto íntimo". (69)

(69) Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados para el Distrito Federal. En: Colección Manuales. Editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1a. Edición. México D.F., 1991. página 79

En resumen, para solucionar el problema sexual en los centros penitenciarios de nuestro país, la más completa es la de la visita íntima y por ende es la que goza de mayores adeptos. Si bien se le puede criticar que no es perfecta, creemos de todos modos que es la más convincente y conveniente.

En cuanto al problema de la revisión poco decorosa para la mujer, que puede afectar su pudor, esto se puede solucionar con un buen examen o chequeo al propio interno después de concluida la visita íntima.

Otro aspecto que ha merecido preocupación es el de la procreación de hijos por parte de quien está sometido al cumplimiento de una pena. Se ha dicho que no es conveniente el nacimiento de hijos en una prisión y pensamos que puede solucionarse con los medios modernos aconsejados en la planificación familiar.

Analizando el Capítulo que terminamos de desarrollar, podemos observar que las garantías de los inculcados seguían mejorando de acuerdo claro está con la situación económica - social que vivía el país. De esta manera aparecen los derechos humanos de los procesados, los cuales quedan consagrados en nuestra Carta Magna (nadie puede ser juzgado por leyes privativas; los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, tendrán jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército; a ninguna ley se dará efecto retroactivo; nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan todas las formalidades del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en los juicios del orden penal queda prohibida la analogía; nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente; solamente en casos urgentes cuando no haya en el lugar autoridad judicial, podrá la autoridad administrativa, decretar la detención de un acusado, etc.).

Como conclusión del Capítulo, podemos decir que, todas las leyes obedecen a determinado momento social y por lo tanto vistas en retrospectiva opinamos que eran malas, pero en su momento eran correctas. Todo parece indicar que en todas las épocas, las leyes dictadas son correctas y que lo que falla son los hombres al aplicarlas.

CAPTULO TERCERO

LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

3.1.- ORIGEN

3.2.- FUNCIONAMIENTO

3.3.- RESULTADOS

3.1.- ORIGEN

Es bien sabido que los derechos humanos han sido, en cuanto a su expresión jurídica y su realización más o menos efectiva, el resultado de una larga y, podríamos decir, interminable lucha. De ahí que, la preocupación y el anhelo por la afirmación de la libertad frente al poder ha sido una constante en el devenir histórico de la humanidad.

Da principio en la Edad Media, y es a partir de esta época que encontramos los primeros documentos jurídicos en los que ya se recogen ciertos derechos y libertades fundamentales. A decir del tratadista Carlos Terrazas:

"Se caracterizaron como privilegios o concesiones excepcionales, emitidos como medidas protectoras ante los posibles atropellos de que pudieran ser víctimas los feudatarios, en sus personas, su dignidad y sus bienes, por parte de los poderes público". (70)

Ahora bien, la opinión es unánime cuando se reconoce que, históricamente, la subordinación del poder a la libertad se realizó en primer lugar en Inglaterra, donde el régimen constitucional cobra sus comienzos con la Magna charta libertatum o Carta Magna.

(70) Terrazas, Carlos. "Los derechos humanos y las sanciones penales en México". Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales. 1a. Edición. México D.F., 1992. página 20

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Este importante documento logra su reconocimiento por las exigencias de los barones normandos al soberano, que incorporan en el mismo los principales derechos individuales, como se desprende del texto del artículo 29, de la citada Carta Magna inglesa:

"Ningún hombre libre será detenido, ni preso, ni privado de su propiedad, de sus libertades o libres usos, ni puesto fuera de la ley, ni desterrado, ni molestado de manera alguna, y no nos pondremos ni haremos poner mano sobre él, a no ser en virtud de un juicio legal de sus pares y según la ley del país. No venderemos, ni negaremos, ni retrasaremos a nadie el derecho o la justicia". (71)

Publicada en Livorno en 1764, la obra de Cesare Beccaria "De los delitos y de las penas", es considerada clásica por los estudiosos del derecho, y es citada con frecuencia por los humanistas en relación a los derechos individuales. Beccaria señala que las leyes "son o debieran ser pactos entre hombres libres", pero generalmente no han sido "más que el instrumento de las pasiones de unos pocos". (72)

Considera que para que cumplan con su propósito de limitar los excesos del comportamiento individual deben ser elaboradas con frialdad, observando la naturaleza humana. Propone que se legisle en relación a las penas, de modo que "cada pena no sea una violencia de

(71) Terrazas, Carlos. Ob. cit., página 21

(72) Beccaria, César. "Tratado de los delitos y de las penas". Editorial Porrúa, S.A., 1ª Edición. México D.F., 1982. página 2

uno o de muchos contra un ciudadano privado, por lo que debe ser esencialmente pública, rápida, necesaria, la menor de las posibles en circunstancias dadas, proporcionada a los delitos, dictada por las leyes". (73)

En un apartado en el que analiza la tortura, el autor afirma que la aplicación de tal práctica "es querer confundir todas las relaciones; exigir que un mismo hombre sea al mismo tiempo acusador y acusado; que el dolor se convierta en crisol de la verdad, como si el criterio de ella residiera en los músculos y en los nervios de un desgraciado". (74)

Es obvio que en el texto del italiano, ya se contemplan las garantías del individuo.

En efecto, la formulación jurídica de la protección de los derechos humanos, tal cual la conocemos nosotros hoy día, no surgió sino hasta finales del siglo XVIII. Fueron las declaraciones de derechos de los nuevos estados de la Unión Americana, y muy especialmente la del Estado de Virginia, del 12 de junio de 1776, la cual se incorporó al texto constitucional. Entre los principios comprendidos en la citada declaración del estado de Virginia, cabría destacar los relativos a la legalidad y la inviolabilidad del derecho de defensa (artículo 8); la prohibición de

(73) Beccaria, César, Ob. cit., Pág. 84

(74) Ibid., Pág. 61

las penas crueles e injustas (artículo 9) así como las garantías contra la detención arbitraria. (artículo 10).

"Sección 8.- Que en todos los procesos criminales o de pena capital un hombre tiene derecho a conocer la causa y naturaleza de su acusación, a ser confrontado con los acusadores y testigos, a aducir pruebas en su favor, y a un juicio rápido por un jurado imparcial de doce hombres de su vecindad, sin cuyo unánime consentimiento no podrá ser considerado culpable; y nadie podrá ser obligado a dar testimonio contra sí mismo; que ningún hombre podrá ser privado de su libertad, salvo por la ley del territorio o el juicio de sus iguales". (75)

"Sección 9.- Que no deberá ser exigida fianza excesiva, ni se impondrán multas excesivas, ni se infligirán castigos crueles o inusitados". (76)

"Sección 10.- Que los mandamientos generales por los que se ordene a un oficial o delegado el registro de hogares sospechosos sin pruebas de haberse cometido un hecho, o prender a alguna persona o personas sin consignar los nombres, o cuyo delito no esté descrito particularmente y sostenido con pruebas, son gravosos y opresores y no deben ser considerados". (77)

(75) Declaración de Derechos realizada por los Representantes del Buen Pueblo de Virginia, en 1776. En: Documentos y Testimonios de Cinco Siglos. Editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1a Edición. México D.F., 1991. página 19

(76) Ibid. página 19

(77) Ibid. página 19

De obligada referencia es la clásica Declaración Francesa de los derechos del Hombre y del Ciudadano, del 26 de Agosto de 1789, dado que esta declaración representa, sin lugar a dudas, uno de los hitos más importantes y trascendentales en la historia de la positivación de los Derechos Humanos.

Conforme al artículo 7o de esta Declaración, "nadie puede ser acusado, aprehendido ni detenido sino en los casos previstos por la ley, y de acuerdo con las formas en ellas prescritas. Todo aquel que solicite, expida, ejecute o haga ejecutar órdenes arbitrarias, deberá ser castigado". (78)

Según el artículo 9o de la misma declaración, "toda persona se presume inocente hasta que no haya sido declarada culpable; en caso de juzgarse indispensable su detención, todo rigor innecesario para asegurar su persona deberá ser severamente castigada por la ley". (79)

Ahora bien, a partir de estas declaraciones, que aportaron nuevas fórmulas al derecho público, y que sobre todo, marcaron una etapa fundamental en la lucha por la conquista de los derechos humanos, el reconocimiento de éstos por el orden jurídico interno asumiría el valor de un principio general del derecho constitucional de los estados civilizados.

(78) Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, Documentos y Testimonios de Cinco Siglos. Editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos. México 1991 pág. 25

(79) Ibid., página 25

La idea de la protección internacional de los derechos del hombre a escala universal, fue consecuencia tanto de los excesos de los regímenes totalitaria en los años inmediatamente anteriores a la segunda guerra mundial, como de los horrores y trágicos acontecimientos que ésta desencadenó.

De esta manera, el 10 de Diciembre de 1948 con el nombre de Declaración Universal de los Derechos Humanos quedaron protegidos los derechos humanos de los ciudadanos. La declaración en treinta artículos, enumera no solamente los derechos civiles y políticos tradicionales sino también, los modernos derechos económicos, sociales y culturales. Enseguida transcribiremos algunos de sus artículos más importantes de acuerdo al objetivo de nuestra investigación:

- I.- "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y consciencia, deben comportarse fraternalmente los unos y los otros". (80)

- 5.- "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes". (81)

- 10.- "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal". (82)

(80) Díaz Mueller, Luis. Manual de derechos humanos. Editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos 1a Edición. Mexico D.F. 1991 pág. 83

(81) Ibid. página 84

(82) Ibid. página 84

Ahora bien, por lo que hace a nuestro país, observamos que la Constitución Federal de 1917 protege un conjunto de derechos humanos establecidos en el Capítulo de las Garantías Constitucionales. Recordemos que nuestra Carta Magna fue producto de un movimiento social armado (Revolución Mexicana), donde principalmente los campesinos amenazados y descontentos se rebelaron en contra de la oprobiosa situación de miseria en la que se encontraban y por el otro contra una dictadura que los había mantenido en una situación de desigualdad. Fue en la Constitución de 1917 en donde los oprimidos victoriosos habrían de imponer un nuevo sistema de vida de pleno acuerdo a la dignidad humana, sustento de los derechos del hombre.

El surgimiento dinámico de una cultura de Derechos Humanos en la sociedad civil mexicana impulsó a la Secretaría de Gobernación a crear, en 1989, la Dirección General de Derechos Humanos. Esta instancia del Gobierno Federal puede considerarse como el antecedente inmediato de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que vino a sustituir con mayor estructura y jerarquía a esta Dirección pero con un objetivo común: la promoción, defensa y salvaguarda de los Derechos Humanos.

El miércoles 6 de junio de 1990, el Gobierno Federal instaló en la Ciudad de México la Comisión Nacional de Derechos Humanos, cuyo objetivo sería prevenir, evitar y castigar la violación que de ellos se haga en territorio mexicano.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos presidida por el Doctor Jorge Carpizo, exrector de la Universidad Nacional Autónoma de México y exministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, arrancó con la expresión de tres intenciones:

a).- La primera, de carácter preventivo, implica una mayor difusión de qué son los derechos humanos y en que consiste su protección. Para ello se crearon programas en los medios masivos de comunicación y se impulsarán publicaciones y se fomentará la discusión de alto nivel a través de eventos académicos.

b).- La segunda, representar al Gobierno Federal en los organismos nacionales e internacionales sobre derechos humanos; éste último aspecto se realizará en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores. Se busca una participación más activa de México y su gobierno en los foros de discusión y de decisión sobre esta materia.

c).- La tercera, que ninguna posible violación de los derechos humanos quede impune. El Estado mexicano no puede permitir y está decidido a no hacerlo, que los agentes sociales y servidores públicos, de todas las jerarquías, en lugar de que sus actos estén regidos por la norma jurídica y el afán de servicio, puedan caer en arbitrariedad y violaciones a los derechos de quienes por Ley están obligados a protegerlos.

Junto con el Doctor Jorge Carpizo, integraron el Consejo del nuevo organismo: el escritor Carlos Fuentes; Carlos Payan Vélver, Director del periódico la Jornada; Hector Aguilar Camín, historiador y periodista; el sociólogo Rodolfo Stavenhagen; el periodista Alejandro Junco de la Vega; Oscar González César, asesor de agrupaciones campesinas; Guillermo Bonfil Batalla, exdirector del INAH; el jesuita Carlos Escandón Domínguez Alemana; Salvador Valencia Carmona, rector de la Universidad Veracruzana, y Javier Gil, líder campesino.

La Comisión se instaló en una ceremonia en el Patio de Honor del Palacio Nacional, con la asistencia del gabinete presidencial en pleno. El titular de la Secretaría de Gobernación, licenciado Fernando Gutiérrez Barrios mencionó:

"Nada corrompe más las relaciones entre gobernantes y gobernados, como una administración tardía y parcial de la justicia. La razón de estado se debilita con la impunidad y se fortalece con el derecho. Por ello el Presidente de la República ha creado la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con el fin expreso de hacer prevalecer la justicia y la ley sobre la arbitrariedad y la violencia". (83)

(83) Revista Proceso. No. 710, 11 de Junio de 1990. páginas 21-22

Por su parte, el titular del Ejecutivo Federal licenciado Carlos Salinas de Gortari, afirmó que la Comisión Nacional de derechos Humanos es:

"Un nuevo instrumento de la sociedad y del gobierno para que impere, siempre y en todo el territorio nacional, el Estado de Derecho. La defensa de los derechos humanos es entrar a la modernización. La nuestra es una modernización para la libertad". (84)

Advirtió que su gobierno no permitirá:

"Que la fuerza pública afecte las libertades y los derechos en la guerra contra el enemigo común, que es el traficante de drogas. Las cosas en México ya no serán como antes. Enfrentaremos las nuevas amenazas a los derechos humanos, provengan de donde provengan". (85)

Los textos de todos los documentos antes citados, han sido considerados por la mayoría de los tratadistas en materia de derechos humanos como el origen de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

(84) Revista Proceso. No. 710. 11 de Junio de 1990. página 22

(85) Ibid. página 22

3.2.- FUNCIONAMIENTO

Por definición la Comisión Nacional de Derechos Humanos, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, responsable de proponer y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia de respeto y defensa de los derechos humano.

El objetivo de la Comisión, es el de instrumentar los mecanismos necesarios de prevención, atención y coordinación que garanticen la salvaguarda de los derechos humanos de los mexicanos y de los extranjeros que se encuentren en el territorio nacional; esto último, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Entre sus atribuciones podemos citar a las siguientes:

- a).- Proponer la política nacional en materia de respeto y defensa de los derechos humanos;
- b).- Establecer los mecanismos de coordinación que aseguren la adecuada ejecución de la política nacional de respeto y defensa a los derechos humanos;
- c).- Elaborar y ejecutar los programas de atención y seguimiento a los reclamos sociales sobre derechos humanos;

d).- Elaborar y proponer programas preventivos en materia de derechos humanos en los ámbitos jurídico, educativo y cultural para la Administración Pública Federal;

e).- Representar al Gobierno Federal ante los organismos nacionales y, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, ante los internacionales, en cuestiones relacionadas con la promoción y defensa de los derechos humanos;

f).- Formular programas y proponer acciones que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenios y acuerdos internacionales signados por nuestro país.

La competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 3o., y 4o., del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1o., de agosto de 1990, está determinada de dos maneras: "en el artículo 3o., de manera positiva, pues en él se establece en qué casos sí tiene competencia la Comisión y en el artículo 4o., de manera negativa, es decir, señalando en casos específicos la Comisión no tiene competencia para intervenir". (86)

Según el artículo 3o., "el eje en torno al cual gira la competencia de la Comisión, es la presencia de un servidor público o de una autoridad en los actos que se reclaman

(86) Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Diario Oficial de la Federación, 1o., de Agosto de 1990 página 14.

como presuntamente violatorios de derechos humanos; esto quiere decir que la Comisión considera que se ha violado un derecho humano en aquellos hechos en que intervenga como actor una autoridad o un servidor público, sea por acción o por omisión". (87)

En el segundo de los casos, en el de la competencia que se establece de manera negativa, el Reglamento es enfático al declarar que la Comisión no puede intervenir en los casos con sentencias definitivas y en los asuntos jurisdiccionales de fondo. La Comisión demuestra, así, su naturaleza de Ombudsman, pues si tuviera capacidad para revisar las sentencias o para intervenir en los asuntos jurisdiccionales de fondo, dejaría de serlo, convirtiéndose en tribunal casación, en tribunal de última instancia, lo cual vendría por completo a quebrantar el orden jurídico mexicano. Pero no solamente no puede conocer de asuntos con sentencias que no admiten ningún otro recurso, tampoco pueden valorar la parte fundamental del desarrollo jurisdiccional. En consecuencia, la Comisión no puede, por ejemplo, cuestionar la forma como un juez ha valorado las pruebas, ni cuestionar si es correcta o incorrecta la pena que ha impuesto el juez en una sentencia de primera instancia.

Además de los casos anteriores, el Reglamento también establece que "la Comisión no puede intervenir en el caso de conflictos laborales en donde existe una controversia,

(87) Reglamento Interno de la Comisión. Ob. cit., página 14

ya sea individual o colectiva, entre trabajadores y patrones, y que ésta sea susceptible de una composición jurisdiccional". (88)

Finalmente, la Comisión tampoco puede intervenir en los asuntos electorales, esto es, en lo referente a la organización, administración, calificación, desarrollo y vigilancia de los procesos comiciales, en virtud de que ello significaría para un órgano técnico como lo es la Comisión, como un Ombudsman, participar en un proceso que lo llevaría indudablemente a una sobrepolitización. La Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene distintos programas generales. Existe un programa general en materia penitenciaria, uno sobre los derechos de los trabajadores mexicanos migratorios; otro sobre los presuntos desaparecidos, uno más de atención a las comunidades indígenas, y un programa general sobre quejas.

La función de Ombudsman de la Comisión Nacional de derechos Humanos radica fundamentalmente en el desarrollo de este programa general sobre quejas. El funcionamiento es el siguiente:

De acuerdo con el Reglamento, está legitimada para presentar una queja por violación a los Derechos Humanos cualquier persona que sepa que ha ocurrido dicha violación, es

(88) Reglamento Interno de la Comisión. Ob. cit., página 14

decir, cualquier ciudadano de este país se encuentra habilitado para presentar una queja, sea o no sea que haya sufrido en sí mismo la violación a esos derechos. Las quejas se presentan a la Comisión fundamentalmente por tres vías: por correspondencia; de manera personal; y por vía telefónica, siempre y cuando se trate de asuntos de emergencia. Por otro lado, aunado a lo anterior, la Comisión también tiene la facultad de iniciar de manera propia investigaciones por violaciones a los derechos humanos.

Una vez que la queja se ha presentado y haciendo alguna analogía constitucional, "la Comisión en un plazo pertinente resolverá la situación de la queja, para lo cual un grupo de abogados estudia el documento y la comparecencia del quejoso con la finalidad de decidir si esa queja efectivamente puede pronunciarse como violatoria de derechos humanos; si, por el contrario, los hechos allí descritos no constituyen una violación a los mismos; o bien, si lo que ha narrado el quejoso y las pruebas que ha aportado no son suficientes como para llegar a una de las anteriores determinaciones. Por último, puede resolverse en este acto de calificación que la Comisión, según lo estipulado en su Reglamento y en el Decreto de su creación, no tiene competencia para intervenir". (89)

(89) Reglamento Interno de la Comisión. Ob. cit., página 19

De acuerdo con la determinación del acto de calificación, los actos subsiguientes varían. "Si se determina que esos hechos si son presumiblemente violatorios de derechos humanos, inmediatamente se gira un oficio a la autoridad que se señalan como responsables, a efecto de que en un plazo pertinente presenten un informe sobre los hechos constitutivos de la queja". (90)

En las quejas que se detectan hechos violatorios de derechos humanos, se abre inmediatamente el expediente de investigación, se analiza cual ha sido la respuesta que la autoridad reponsable ha remitido a la Comisión, se estudia la documentación anexa y se realiza una investigación autónoma, una investigación de carácter social cuya finalidad es precisamente allegarse de todos los elementos de convicción para intentar o proponer la solución del problema.

Una vez que se ha concluido la investigación del expediente, se llega al momento de la determinación para los efectos de la solución; aquí se presentan varias posibilidades para intentar darle solución al problema. Una de las alternativas es la Recomendación. En este documento que es enviado a la autoridad responsable (ya no presuntamente responsable) se hace referencia a los hechos, a las evidencias, a la situación jurídica del caso en ese momento preciso y se proponen Recomendaciones muy concretas. Estas Recomendaciones se dan a conocer a la opinión pública a través de la causa.

(90) Reglamento Interno de la Comisión, Ob. cit., página 19

Otra posibilidad es que terminada la investigación, los abogados que la hayan realizado lleguen a la conclusión de que, "no obstante que se presumió en un inicio la existencia de responsabilidad de alguna autoridad, no existe responsabilidad de dichas autoridades, o sea, que no hay violación a los derechos humanos; en este caso, se escribe un documento de no responsabilidad y así se envía a la autoridad; ese escrito tiene que ver exclusivamente con el caso al que se hace referencia". (91)

También hay muchos casos en los que la violación a los derechos humanos no ha sido trascendente, en los que no puede encontrarse que el servidor público no actuó de manera dolosa sino culposa, pero que no se requiere de una solución pronta y expedita; entonces se ponen en marcha soluciones llamadas de amigable composición, es decir, soluciones de mediación. Lo que se hace es proponerle a las autoridades un camino muy rápido para solucionar el problema y así se le informa al quejoso; si éste y la autoridad están de acuerdo en esa forma de resolver el problema, es de esa manera como se intenta su terminación. Es obvio que todo se debe de documentar de manera oficial.

A grandes rasgos, hemos tratado de explicar la forma en que funciona la Comisión Nacional de Derecho Humanos.

(91) Reglamento Interno de la Comisión, Ob. cit., página 19

3.3.- RESULTADOS

Para el desarrollo del presente inciso, es importante señalar que en primer lugar daremos a conocer la versión oficial de los resultados de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y posteriormente mencionaremos nuestra opinión acerca del funcionamiento de la multicitada Comisión.

En sus dos primeros años de labores, "la Comisión Nacional de Derechos Humanos expidió 269 Recomendaciones, varias a más de una autoridad. De ellas 107 han sido aceptadas y totalmente cumplidas; 136 aceptadas y parcialmente cumplidas; 17 se encuentran en tiempo de ser contestadas; diez han sido aceptadas y se encuentran en tiempo para presentar pruebas; seis no han sido aceptadas, y una fue aceptada, pero su respuesta es insatisfactoria".
(92)

El Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Doctor Jorge Carpizo, informó el jueves 10 de diciembre de 1992 que de las 136 Recomendaciones que se incluyeron en la campaña de cumplimiento total iniciada el 16 de julio se han cumplido en forma total y continúan parcialmente atendidas 96.

En el informe sobre la campaña de cumplimiento total. "El Doctor Carpizo detalló que de las 136 Recomendaciones que estaban pendientes hasta el cuarto semestre de trabajo se cumplieron 23

entre el 16 de junio y el 22 de septiembre y quedan pendientes 113 con pruebas de cumplimiento parcial. Ente el 22 de septiembre y el 27 de noviembre continuaron las acciones de la campaña y se logro el cumplimiento de 17 Recomendaciones en un lapso de dos meses, por lo que el número de pendientes con cumplimiento parcial se redujo a 96". (93)

Ademas se cumplieron otras de las Recomendaciones que al Cuarto Informe Semestral quedaron clasificadas "en tiempo para presentar pruebas" y "en tiempo para ser contestadas", ademas de las que se han cumplido totalmente y que correspondan al Quinto semestre, que son 17, por lo que en dos meses se han cumplido totalmente 34 Recomendaciones de las 113 parcialmente atendidas son :

"Procurador General de la República, cuatro Recomendaciones: 118/91, 1/92, 31/92 y 39/92.

Procurador General de Justicia del Distrito Federal, dos Recomendaciones: 12/92 y 75/92.

Gobernador del Estado de México, dos Recomendaciones: 110/91 y 32/92.

Gobernador del Estado de Veracruz, dos Recomendaciones: 19/92 y 44/92.

Secretaría de la Reforma Agraria, una Recomendación: 130/91.

Procurador General de Justicia Militar, una Recomendación: 70/91.

Gobernador de Baja California, una Recomendación: 87/91.

Gobernador de Guanajuato, una Recomendación: 41/91.

Gobernador de Hidalgo, una Recomendación: 63/92.

Gobernador de Sinaloa, una Recomendación: 24/92.

Gobernador de Tabasco, una Recomendación: 91/91". (94)

Respecto de las órdenes de aprehensión que estaban pendientes de ejecutar en el Cuarto Semestre, en el documento Principales Actividades de la Comisión Nacional de Derechos Humanos durante su Quinto Semestre de existencia, se detalla que 32 fueron cumplidas, 33 están pendientes de cumplimiento, cuatro están pendientes de libramiento por el juez, nueve fueron negadas por el juez y confirmadas por el tribunal.

(94) Revista Proceso. No. 841 Ob. cit., pág. 15

En el Quinto Semestre se han generado 109 nuevas órdenes de aprehensión con motivo de las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y dirigidas a la Procuraduría General de la República. Hasta el día 10 de Diciembre de 1992, 31 habían sido cumplidas, nueve estaban pendientes de cumplimiento, 68 estaban pendientes de libramiento por el juez y una fue negada y aplazada.

Destaca el Presidente de la Comisión que existen 62 órdenes de aprehensión con motivo de Recomendaciones de la comisión cuyo cumplimiento corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a los Gobiernos de las Entidades Federativas, principalmente del Estado de México, Morelos y Oaxaca.

El porcentaje de respuestas enviadas a la comisión Nacional de Derechos Humanos en relación con sus solicitudes de información a las autoridades en el ejercicio anterior fue de 93 por ciento y en el presente es de 81 por ciento. "Las principales autoridades morosas son: El Director General de Prevención y Readaptación Social de Chihuahua, el Director del Centro de Readaptación Social de Tehuantepec Oaxaca, el Director General del Centro de Prevención y Readaptación Social de Chiapas, el Procurador General de Justicia de Durango, el Director General de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, los Procuradores de Justicia de Oaxaca y Chiapas y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla." (95)

En la lucha contra la impunidad se sancionó, tanto por Recomendaciones como por amigable composición a 322 servidores públicos, 119 Federales y 213 Locales.

En colaboración con la Secretaría de Gobernación y con el Instituto Nacional Indigenista se logro la libertad de 2227 internos en el país y en colaboración con la Secretaría de Gobernación y las correspondientes Entidades Federativas se recibió respuesta satisfactoria a 874 solicitudes de preliberación, libertad preparatoria y remisión de la pena de sentenciados.

En ese periodo, "como parte del Programa de Agravios a Periodistas, consistente en el seguimiento de las 15 Recomendaciones formuladas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos a los gobernadores de Chihuahua, Durango, Morelos, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas y Veracruz, quedó esclarecido el homicidio del Periodista Javier Juárez Vásquez (Recomendación 34/91) y de las otras 14 Recomendaciones se han recibido informes pero en ninguno de esos casos se ha llegado a un cumplimiento total". (96)

Además, en el programa sobre Presuntos Desaparecidos, se resolvieron 14 nuevos casos.

(96) Revista Proceso. No. 841 Ob. cit., pág 15

Ahora bien, por lo que se refiere a nuestra opinión con respecto a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esta es la siguiente: A pesar de las reiteradas declaraciones del titular del Poder Ejecutivo, licenciado Carlos Salinas de Gortari, en el sentido de no solapar abusos, torpezas o excesos de servidores público y no defender intereses particulares, y la aprobación de una nueva Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura, a finales de diciembre de 1991, en nuestro país esta práctica y la impunidad se siguen como hábito por los cuerpos de seguridad pública.

Amnistía Internacional subraya que en los últimos tres años, centenares de personas fueron detenidas arbitrariamente y maltratadas por fuerzas de seguridad pública, durante desalojos forzados de campesinos, protestas contra fraudes electorales y asuntos laborales. En todos estos casos la tortura fue utilizada como método para extraer confesiones a los detenidos. Al menos dos personas fueron ejecutadas extrajudicialmente; sus nombres Rubén Oropeza Hurtado, y Pedro Yescas Martínez. Los responsables no fueron entregados a la justicia, a pesar de las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, creada bajo presión nacional e internacional en junio de 1990 debido al deterioro creciente del respeto a las garantías individuales, sociales y políticas, además de ser impuesta por el titular del Poder Ejecutivo, no ha cubierto de manera integral su cometido.

Pienso que no es correcto que, por medio de sus Recomendaciones la Comisión Nacional de Derechos Humanos atienda casos y no fenómenos, es decir, propone medidas para resolver la violación a las garantías individuales de una persona, se dirige a autoridades específicas sobre casos particulares, pero no elabora ni emite Recomendaciones globales que pudiera implicar la reestructuración total de una dependencia identificada por sus constantes violaciones a los derechos humanos.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, constituyen la punta del iceberg, que apenas araña la superficie de las razones de fondo que permiten la violación de los derechos humanos en México. Algunos de los principales casos de violación a los derechos humanos en los que intervino posteriormente la Comisión Nacional de derechos Humanos son: La violación que sufrieron 19 mujeres en el sur de la ciudad de México (fueron violadas por las personas que integraban la escolta personal de Javier Coello Trejo); el supuesto operativo antinarcoóticos mediante el cual se reprimió a la población de Aguililla en el Estado de Michoacán; el caso de la familia Quijano y la muerte del periodista Chihuahuense Rubén Oropeza Hurtado, entre otros.

Las mismas cifras que ofrecen los informes oficiales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos indican que el número de quejas por parte de los ciudadanos es creciente, que las prácticas de detenciones arbitrarias persisten a pesar de las reformas realizadas, que las Recomendaciones no son atendidas de manera satisfactoria y que la acción penal contra los presuntos responsables de actos violatorios tienen un carácter selectivo y discrecional.

Analizando el capítulo desarrollado, observamos la siguiente situación: en todos los Países, los derechos humanos han sido en cuanto a su expresión jurídica y su realización más o menos efectiva, el resultado de una larga y podríamos decir, interminable lucha. De ahí que, la preocupación y el anhelo por la afirmación de la libertad personal frente al poder ha sido una constante lucha en el devenir histórico de la humanidad. México no podía ser la excepción y como consecuencia de la lucha por los derechos humanos se crea la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuyo objetivo es prevenir, evitar y castigar la violación que de los derechos humanos se haga en territorio mexicano.

Ahora bien, por lo que se refiere a nuestra opinión con respecto a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esa es la siguiente: A pesar de las reiteradas declaraciones del titular del Poder Ejecutivo, licenciado Carlos Salinas de Gortari, en el sentido de no solapar abusos, torpezas o excesos de servidores públicos y no defender intereses particulares, y la aprobación de una nueva ley Federal para prevenir y sancionar la tortura, a finales de diciembre de 1991, en nuestro país esta práctica y la impunidad se siguen como hábito por los cuerpos de policía, sobre todo la Policía Judicial Federal y la Policía Judicial de cada uno de los Estados de la República Mexicana.

Volvemos a insistir que lo que falla en la mayoría de los casos son los hombres que se encargan de aplicar la ley.

Considero que se debe de eliminar la dependencia que tiene la Comisión con respecto al titular del Poder Ejecutivo.

CAPITULO CUARTO

EL FUNCIONAMIENTO DE LAS PRISIONES

4.1.- INDIVIDUALIZACION DEL TRATAMIENTO

4.2.- PERSONAL IDONEO

4.3.- INSTALACIONES ADECUADAS

4.4.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD

4.1.- INDIVIDUALIZACION DEL TRATAMIENTO

Empezamos por este elemento en función en que se ha dicho que toda rehabilitación empieza por la individualización del tratamiento, y que éste, entre más individualizado sea, alcanzará mayor eficacia. Antes de continuar, veámos lo que nos dicen algunos tratadistas en la materia:

Escribe el doctor Sergio García Ramírez en su importante obra "La prisión", refiriéndose a la individualización:

"Va con demasiada prisa quien sostenga que la individualización es cosa de estos días. El primer trazo de su esquema parte de la discriminación entre dolo y culpa, entre menores y mayores, entre hombres y mujeres, por ejemplo. Pero a ese primer trazo debieron suceder otros, hasta formar una serie de figuras concéntricas cuyo propósito final se cifra en la precisión y el afinamiento". (97)

Por su parte, el Doctor Gustavo Malo Camacho en su interesante "Manual de Derecho Penitenciario Mexicano", menciona lo siguiente:

"Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas,

(97) García Ramírez, Sergio. "La prisión". Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1a Edición. México D. F., 1978 pág 60

entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos". (98)

El Doctor Raúl Carranca y Rivas, eminente penalista de nacionalidad mexicana, en su estudio "Derecho Penitenciario", nos ilustra con sus sabias palabras:

"Para el tratamiento penitenciario la ley adopta el llamado sistema progresivo, individualizado, que toma en cuenta las circunstancias personales del reo; y se clasifica a los sentenciados para destinarlos a las instituciones especializadas que mejor convengan". (99)

Una vez analizadas las definiciones que al respecto nos dieron los autores citados, estamos en condiciones de mencionar lo siguiente: individualizar significa dar a cada recluso los elementos y el trato necesario para que logre su rehabilitación porque, es evidente, que cada recluso tiene una forma de ser distinta como sucede con nuestros hijos que aun siendo engendrados por padre y madre iguales, advierten caracteres diversos y reclaman tratos distintos; a algunos hay que frenarlos en sus impulsos; a otros hay que sacarlos de su timidez; los terceros piden paciencia porque son lentos en el aprendizaje. Así sucederá con los internos; sin disminuir efecto, la forma de trato será expresamente individualizada en cada caso, de conformidad con las características personales de cada interno, pero sin descuidar siempre la importancia de la educación.

(98) Malo Camacho, Gustavo. "Manual de derecho penitenciario mexicano". Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales. 1a. Edición. México D.F., 1976. página 135

(99) Carranca y Rivas, Raúl. "Derecho penitenciario". Editorial Porrúa, S.A., 3a. Edición México D.F., 1986 pág. 507.

Desde luego que esta individualización del trato debe ser técnica y científica, nunca improvisada. Hay que clasificar a los internos y todo vigilante debe tener la noción de clasificación de los internos en la institución donde presta sus servicios.

Todo esto basado en los antecedentes que tenemos del inglés John Howard, quien escribió un interesante trabajo acerca de las condiciones deplorables existentes en las prisiones de Inglaterra.

Dicho investigador, contrae la enfermedad del tifus exantemático en Rusia, enfermedad común en las prisiones de dicho país y de esta manera muere John Howard a consecuencia de esta enfermedad.

Al morir Howard, se expidieron en su honor algunas leyes a las que se les denominó como "Howard Acts", y que trataban lo relativo a la liberación de los presos y la conservación de la salud de éstos, y se establecieron dentro de las reformas en el sistema penitenciario: el aislamiento nocturno, la separación de internos por edades y condiciones mentales, por sexo y un sistema de trabajo, higiene y alimentación adecuados.

En México, las directrices enunciadas por John Howard son aplicadas de la siguiente manera:

En primer término, se debe partir de la base establecida en la Constitución Federal, es decir, se deben separar, tajantemente procesados de sentenciados; hombres de mujeres; menores de adultos. Esto es muy claro, porque un procesado es una persona que quizá no sea delincuente (situación que se determinará hasta el momento en que la sentencia quede firme) en tanto que el sentenciado es una persona de la que el Juez averiguó la verdad legal sobre el delito que se le imputó. Así no se mezclarán (a riesgo de violar la Constitución Federal) a delincuentes verdaderos con personas que pueden ser o no criminales.

En relación a la separación de sexos es tan necesaria para evitar una problemática terrible, no sólo la promiscuidad sino la seguridad en las prisiones, pues si estuvieran juntos hombres y mujeres; existirían pasiones, celos, envidia, riñas, homicidio, etc.

El delincuente enfermo psicosocialmente debe ser separado del sano porque obstaculiza las labores de rehabilitación, provoca múltiples problemas y no se le puede controlar con la atención especial que reclama. Ahora bien, el enfermo físico infeccioso puede, incluso, ocasionar una verdadera epidemia en el penal con resultados desastrosos. Por esto, es clara tam-

bien la necesidad de separación a que se refiere este párrafo. No está por demás hacer hincapié en que por las razones anteriores, es imprescindible estudiar integralmente a cada sujeto desde el primer momento en que pise la institución.

Otros elementos de clasificación que también contempla la individualización son la primodelincuencia, la reincidencia y la habitualidad. Es muy claro de entender, la persona que ha delinuido por primera vez es mucho más fácil de rehabilitar (en términos generales) porque está menos encallecida en el delito que aquella que ha delinuido varias veces o es habitual. Por otra parte, si revolvemos al reincidente y al habitual, éstos seguirán contaminando al primodelincuente e instándolo para que continúe en la ruta del delito.

Para terminar con el análisis de este elemento estructural del penitenciarismo, nos permitimos insistir y hacer hincapié en que mientras no exista un organismo de observación y clasificación con los elementos necesarios para llevar a buen fin las tareas de mirada múltiple que advierte la prisión moderna, la rehabilitación seguirá siendo un mito. Más vale el personal capacitado y honesto, unido a la técnica que instalaciones costosas.

4.2.- PERSONAL IDONEO

Con respecto al tema del presente inciso, algunos tratadistas en la materia opinan lo siguiente:

El jurisconsulto Sergio García Ramírez, menciona:

"Al tratamiento se provee mediante la conjunción de una serie, no hecha simplemente de suma, sino de concierto, de elementos personales y de otro tipo. Los primeros se constituyen por los participantes en la ejecución penitenciaria, el personal carcelario, dicho en otros términos. Los segundos son un conjunto abigarrado; leyes y reglamentos, disciplina, educación, trabajo, relaciones con el exterior; etc. cuya armoniosa consolidación integra el sistema penitenciario". (100)

El Doctor Gustavo Malo Camacho, en su Manual que venimos consultando, señala:

"El personal penitenciario debe ser el idóneo debiendo atender a los factores de vocación, preparación académica. Es evidente que tales requisitos deben funcionar para integrar adecuadamente todo el personal que labora en las instituciones, cada uno de acuerdo con su respectivo nivel de responsabilidad y el particular tipo de sus funciones ". (101)

(100) García Ramírez, Sergio, Ob. cit., página 69

(101) Malo Camacho, Gustavo, Ob. cit., página 100

Por su parte, el Doctor Raúl Carranca y Rivas, nos dice:

"La política penitenciaria moderna se centra, en gran medida, en el personal de cárceles y penitenciarias. Los vigilantes, en este campo, son piezas claves. El viejo término de "guardián" ha sido desechado, substituyéndose por el de vigilante destinado a expresar, otro espíritu ligado a una mejor calidad en el reclutamiento. Obvio es señalar que su selección obedece a un detenido estudio; para que se tenga un personal altamente calificado". (102)

Analizando los textos citados, diremos lo siguiente: Una prisión no funcionará bien si carece de personal idóneo. Este deberá ser seleccionado y capacitado antes de ser empleado. Sin este capítulo resuelto adecuadamente, no se comprende el moderno penitenciarismo. Tradicionalmente el personal de una institución penal se divide en: ejecutivo, técnico, administrativo y de custodia.

El personal ejecutivo es el Director, el subdirector, el jefe y el subjefe de vigilancia y el administrador. Es ejecutivo porque es el que da las órdenes.

El técnico está integrado por el psiquiatra, los médicos, los psicólogos, los trabajadores sociales, los maestros especializados (en algunos casos habrá antropólogos y sociólogos).

(102) Carranca y Rivas, Raúl, Ob. cit., página 542

El personal administrativo se refiere a todos los empleados de oficinas pero, concretamente, al administrador, al contador, los auxiliares, los mecanógrafos, etc.

El personal de custodia deberá irse preparando cada vez con mayor acuciosidad porque está llamando a ser, en gran parte, la clave del éxito o del fracaso de la rehabilitación que prescriben las nuevas normas de tratamiento.

Este personal de custodia es el personal de línea de fuego, es decir, el que se enfrentará diariamente con el ejemplo y paciencia en la vida íntima de la prisión, a los internos. Por eso su selección y adiestramiento (así como su motivación constante) deben ser lo más depurado.

4.3.- INSTALACIONES ADECUADAS

En lo relativo al tema de las instalaciones adecuadas, algunos especialistas en la materia opinan de la siguiente forma:

El Doctor Sergio García Ramírez, ex-procurador General de la República y eminente maestro universitario, señala:

"Es preciso volver sobre la necesidad de establecimientos adecuados para la ejecución penitenciaria, adecuados en la doble perspectiva física y terapéutica, que, a fin de cuentas, se resumen en una sola unidad. A decir verdad, el mejor sistema, el personal idóneo, la firme voluntad de progreso se estrellarán contra las murallas de las cárceles envejecidas". (103)

El también Doctor en Derecho, Eugenio Raúl Zaffaroni, de nacionalidad argentina, escribe respecto al tema:

"Todo condenado o detenido debe gozar, al menos de cuatro metros cúbicos de aire en su dormitorio, y que las construcciones carcelarias deben respetar los principios sobre clasificación y separación de reclusos y someterse al estudio y concepto de la sección correspondiente a la Dirección General de Prisiones". (104)

(103) García Ramírez, Sergio, Ob. cit., página 92

(104) Zaffaroni, Eugenio Raúl. "Los derechos humanos y sistemas penales en América Latina". Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales. 1a. Edición. México D.F., 1986. página 221

En su obra "Derecho Penitenciario", el Doctor Raúl Carranca y Rivas, menciona:

"Nuestra sociedad no debe seguir padeciendo un heterogéneo conjunto de cárceles que no llenan siquiera las condiciones mínimas de organización que exige éste tipo de establecimientos y cuyas deficiencias las convierten como se ha afirmado en verdaderas escuelas de delincuencia, en lugares en que se aniquila cualquier posibilidad de educación y readaptación social de los infractores". (105)

Concluye su intervención el Doctor en consulta, con las siguientes palabras:

"La ley permitirá substituir, tan rápido como sea posible, las prisiones tradicionales por verdaderos centros penitenciarios que, respecto a los reclusos, sirvan para reformarlos y no para deformarlos". (106)

Analizando los textos transcritos cabe mencionar lo siguiente: las instalaciones adecuadas es otro elemento importante dentro del tratamiento, porque a nadie se habrá de convencer de las bondades de la vida si lo tenemos viviendo en una cueva o en una jaula. Las instalaciones adecuadas en todos sus aspectos: dormitorios, servicio médico, sección de trabajo,

(105) Carranca y Rivas, Raúl, Ob. cit., página 517

(106) Ibid. página 517

sector educativo, campos deportivos, visita íntima y oficinas, son inprecindibles para el buen funcionamiento del penitenciarismo moderno. La imagen arquitectónica del pasado se debe de superar, ya no mas conventos ruinosos o edificios mal adaptados. Se requiere mas de una arquitectura que recuerde a la escuela o al taller, o cuando más a un hospital.

El mejoramiento de los antiguos edificios, o su sustitución, es inprecindible porque aunque la tónica de un hogar no la dan las paredes de un determinado lugar sino los padres, éstas ayudan al ambiente agradable que favorecerá las terapias. Así los internos buscarán mejorar su casa si observan que la prisión tiene un aspecto y funcionamiento agradable, higienico y humano.

La vigilancia deberá ayudar a mantener en buen estado toda la institución evitando que los letreros proliferen; que la basura inunde la prisión; que haya desorden en las celdas (acumulación de objetos inservibles, fotos pornográficas, etc.) que las instalaciones higienicas estén siempre en servicio y que el espíritu de destrucción no impere. Es preciso que constantemente se esté orientando al interno para la buena conservación de las instalaciones y los edificios mismos.

4.4.- EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Según el discurso jurídico-penal, el principio de legalidad penal exige que la injerencia punitiva del Estado sólo se ejerza dentro de límites legalmente prefijados a la punibilidad, en tanto que el principio de legalidad de la acción o legalidad procesal exige que el Estado tenga injerencia punitiva en todos los casos planificados por la ley. La injerencia punitiva del Estado opera mediante el sistema penal. Esto significa que el sistema penal siempre y sólo debe operar en el marco estricto de la previa planificación legal (penal y procesal).

En un sistema político-democrático y representativo, sustentado en la soberanía del pueblo, todo acto del poder público constituido tiene que ser necesariamente benéfico para la sociedad; en consecuencia, debe ser, en términos absolutos, respetuoso de los derechos humanos.

Las actividades del poder público constituido tienen una dimensión específica que puede ser legislativa, judicial o ejecutiva. Esta especialidad es la que da fundamento, en las diversas Constituciones a la División de Poderes.

En este orden de ideas, todos los actos emanados de cualquiera de lo Poderes deben estar regidos por una legalidad. La legalidad formal se refiere exclusivamente, al órgano y a las formalidades que éste debe cumplir al ejercer el ius puniendi, propio de su esfera de atribuciones.

El órgano competente para crear la norma penal general y abstracta es el Poder Legislativo. Únicamente de él puede emanar la Ley expresiva de aquella. En cuanto a las formalidades que se deben satisfacer en el ejercicio de la facultad legislativa, se encuentran perfectamente definidas en los textos constitucionales.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos 94, 103 y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano facultado para producir la norma penal individual y concreta (surgida en la sentencia), es el Poder Judicial. Este órgano debe cumplir con todas las formalidades del enjuiciamiento penal que están previstas en las normas constitucionales y en las leyes secundarias, formalidades que van desde la denuncia o la querrela hasta la sentencia final.

La legalidad formal establecida en los artículos 14 y 16 Constitucionales está, también, referida al órgano que tiene a su cargo la ejecución de la norma penal individual y concreta, que en México, es el Poder Ejecutivo, la ejecución deberá ceñirse a las formalidades establecidas tanto en el texto Constitucional como en las normas de carácter secundario.

De esta manera, ningún vigilante debe olvidar que él es la representación de la autoridad y de la ley frente a los internos. El principio de legalidad, es decir, las leyes de ejecución de sanciones y los reglamentos de las prisiones que son la estructura ósea de la organización, se prolongan hasta el vigilante, quien es la representación viva y constante, frente a los rehabilitados, del espíritu de la ley, es decir, del principio de legalidad.

Con este principio todo el cuerpo de vigilancia, además de tener un amplio camino para realizar adecuadamente todos sus actos, posee un apoyo y una defensa, frente a las constantes arbitrariedades del interno que, continuamente, está buscando defensa hasta por nimiedades.

Los internos siempre piden explicación a todo. El vigilante, comodamente, puede contestar si conoce la ley y los reglamentos. Una prisión no puede funcionar bien si carece del principio de legalidad, es decir, de Reglamento Interno basado en la Ley de Ejecución de Sanciones. Este Reglamento Interno debe existir en los Centros de Readaptación Social del Estado de México y encuentra su fundamento Legal en el artículo 10 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de México, el cual en su fracción 11, ordena:

"ARTICULO 10.- La Dirección de Prevención y Rehabilitación Social, tendrá las siguientes atribuciones:

11.- Expedir normas y demás disposiciones de orden interno por las que habrán de regirse los Centros, así como vigilar su cumplimiento".

Finalmente, vale recordar que los postulados de legalidad, considerados en la magistral forma en que César Beccaria los recoge, constituyen una de las más trascendentes conquistas del ser humano frente al poder público. En su conjunto, dichos postulados estructuraban, en el ámbito penal, una integral garantía de legalidad para los seres humanos, ya que incluían las exigencias de "ley previa, escrita y estricta".

De acuerdo a la metodología establecida en el proyecto de mi Tesis, he cumplido con la revisión bibliográfica de los textos citados en la Bibliografía que se acompañó al citado proyecto de investigación. Por lo que a continuación trataré lo relativo a las condiciones físicas y de operación de los Centros de Readaptación Social de : Tlalnepantla, Reclusorio Norte del Distrito Federal y el Centro Penitenciario del Estado de México en Almoloya de Juárez, México. Lo anterior se hará con la experiencia de las visitas realizadas a dichos Centros de Readaptación.

a).- Centro Preventivo y de Readaptación Social de Tlalnepantla, Estado de México. "Juan Fernández Albarrán.- Este Centro tiene una capacidad instalada para albergar a una población de 601 internos; sin embargo, en la visita se pudo observar que había más de 1500, lo que representa un sobrecupo que, en términos porcentuales, constituye el 147.7%. Cabe señalar que no hay una separación entre procesados y sentenciados, es decir, éstos conviven en las mismas áreas y actividades.

En el transcurso de la visita se observó hacinamiento en la mayoría de los dormitorios; en las camas individuales duermen por lo general dos personas y las celdas trinarías del dormitorio V llegan a albergar hasta veinte internos cada una. La mayoría de los internos duerme en el suelo, sin colchón y en ocasiones sin cobija; la letrina frecuentemente está descompuesta, por lo que como en las noches cierran las celdas, los internos se tienen que proveer de una bolsa de plástico para satisfacer sus necesidades fisiológicas; asimismo refirieron los internos que en los dormitorios existen plagas de chinches y pulgas.

Por lo que hace a las áreas de segregación y aislamiento, se pudo constatar que se encuentran sin agua, sin servicios sanitarios, luz natural o eléctrica, ventilación, camas, literas o catres, ni acceso al área de regaderas. Los internos mencionaron que no se les proporciona atención médica dentro de estas áreas.

Los internos informaron que las instalaciones eléctricas están en mal estado, y que generalmente ellos tratan de componerlas en forma provisional; que la distribución de agua corriente es insuficiente en la mayoría de los dormitorios, pues sólo se les proporciona durante una hora al día. El sistema de drenaje no funciona adecuadamente por la falta de agua corriente, lo que provoca el azolve de las letrinas que están al nivel del piso y, en ocasiones, se desborda la materia fecal. Se carece de zona deportiva.

La institución proporciona tres comidas al día. Algunos internos consideran insuficientes las raciones.

Funcionan tres talleres. En uno se cosen pelotas de beisbó; tiene una capacidad para 70 internos pero sólo trabajan 35; el ingreso promedio es de 14 mil pesos semanales. El taller de costura tiene capacidad para 14 internos; sin embargo laboran solamente 6; el salario semanal es de 15 mil pesos. El tercer taller es de costura de guantes; fue diseñado para 50 personas; pero laboran 14 internos; percibiendo semanalmente 15 mil pesos.

Se recogieron inquietudes de los internos sentenciados en relación al otorgamiento de los beneficios de ley, pues, mencionaron que no se les proporciona información alguna al respecto, ni orientación y atención en cada uno de los casos específicos.

Debemos señalar que en base a las visitas realizadas a los Centros de Readaptación Social en el Estado de México (Istalpan y Almoloya de Juárez), así como al Reclusorio Norte ubicado en el Distrito Federal; la situación de violación a los derechos humanos que padecen los internos del Centro "Juan Fernández Albarrán", es más grave que la sufrida por los internos de los otros dos Centros Penitenciarios.

b).- Reclusorio Norte del Distrito Federal. Este Reclusorio cuenta con una capacidad original para 1400 internos. Sin embargo, actualmente se encuentran más de 2500 personas reclusas, lo que representa un 81% de sobrepoblación. Las condiciones de este establecimiento, en general, son buenas. Sin embargo se pudo constatar que las instalaciones están deterioradas y que hace falta restauración.

En el área de ingreso se encuentran conviviendo 350 internos en un total hacinamiento; ante la escasez de lugares, la mayoría de ellos debe dormir en el piso, sin colchoneta y, en muchos casos, sin cobija.

Los servicios sanitarios en esta área se encuentran en malas condiciones por descompostura y por falta de mantenimiento; el suministro de agua es escaso; sólo cuatro horas al día.

Por otro lado, los internos señalan que reciben los alimentos en cantidad limitada y la transportación de la comida se realiza de manera insalubre; no se cuenta con platos ni recipientes idóneos, por lo que se come en botes, recipientes de plástico y latas de sardinas.

Se expuso, asimismo, que la venta de protección en esta área, hecha por los internos que ya llevan más tiempo, es muy común, y ante ellos las autoridades muestran total indiferencia.

Existe un Centro de Observación y Clasificación, la permanencia en esta área, para los efectos de estudio, diagnóstico, clasificación y determinación de tratamiento debe ser por un lapso no mayor de 45 días. No obstante, algunos internos informaron que existen personas viviendo permanentemente allí, debido a que las estancias son alquiladas a quienes las pueden pagar.

A pesar de que las estancias de esta sección fueron diseñadas para albergar a una persona, durante la visita se constató que conviven en ella de doce a quince internos. El hacinamiento en que se encuentran viviendo, como es natural, hace que las condiciones sean insalubres, y la alimentación, según manifestaron los internos, es de mala calidad e insuficiente.

Este Centro cuenta con diez dormitorios. Los servicios sanitarios están en muy malas condiciones de mantenimiento. Existen plagas como chinches, pulgas y ratas en casi todos los dormitorios. Contrasta con el resto el dormitorio 4, de cierto privilegio, que tiene una capacidad para 140 personas, donde viven 80 internos que cuentan con televisores, videocaseteras, hornos de microondas, refrigeradores y teléfonos celulares.

El módulo de máxima seguridad con que cuenta la institución es también de privilegio, ya que únicamente lo habitan 42 personas, en estancias muy bien acondicionadas. Los propios internos controlan el módulo y reciben visitas a cualquier hora del día, sin respetar los horarios señalados por la institución.

En las habitaciones de visita íntima se encontró a un interno de la sección 5, del tercer nivel, con siete personas que lo fueron a visitar. Esta habitación se encontró equipada con un televisor a color, videograbadora, grabadora, teléfono celular y un refrigerador que, entre otras cosas, contenía varias latas de cerveza. Asimismo, sobre una mesa se observó una gran cantidad de objetos.

En la Sala número 5 de visita familiar se encontró a un grupo de internos ingiriendo bebidas alcohólicas. Dentro del refrigerados había varias canastas de sangría y cervezas, que se expenden abiertamente a los visitantes. También se observó la venta de estos productos en la tienda de la Sala número uno.

En las áreas de cocina y comedor, se cuenta con el equipo indispensable para la preparación de los alimentos de toda la población. Sin embargo, se observó la falta de mantenimiento de las marmitas, que son recipientes para preparar alimentos, las cuales tienen fugas. Los internos informaron que no les son proporcionados los utensilios necesarios para el consumo de sus alimentos.

Se cuenta con un cuadro básico de medicamentos y con instrumental para otorgar primeros auxilios a los internos enfermos o heridos. No tienen quirófano. Tiene en total 20 camas para la atención de enfermos; el personal médico y de enfermería está integrado por 12 médicos, 4 odontólogos, 17 enfermeras y 15 auxiliares.

Mencionan los internos que el servicio telefónico no es suficiente y sólo se les permite comunicarse al exterior previo pago a los custodios de mil pesos por llamada.

Una queja persistente fue que la correspondencia que reciben es violada y leída por el personal. Aceptan los internos que se debe abrir por motivos de seguridad, pero en su presencia y sin leerla o negársela.

De acuerdo a los lineamientos establecidos por los organismos protectores de los derechos humanos tanto a nivel internacional como nacional, podemos considerar que todas y cada una de la anomalías mencionadas en los renglones precedentes constituyen violaciones a los derechos humanos de los detenidos, violándose entre otras disposiciones legales: la ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado de México, etc.

c).- Centro Penitenciario del Estado de México en Almoloya de Juárez.- Inaugurado hace aproximadamente treinta años con la idea de ser una auténtica institución de readaptación social. Se le denominaba la cárcel sin rejas pues funcionaba a manera de granja. Su primer Director fue el Doctor Sergio García Ramírez. Actualmente funciona como cualquier centro de reclusión con las siguientes características de importancia.

Los internos sentenciados están separados de los procesados con algunas excepciones de personas sentenciadas, que se les permite estar con los procesados.

Las mujeres están separadas de los hombres.

Las celdas son para cinco internos cada una; hay comedor con estufas de gas para calentar los alimentos. La alimentación es sencilla pero buena, generalmente hay agua caliente por una hora en la mañana y otra hora en la tarde.

La hora de levantarse es a las seis horas; a las siete se puede salir a los campos deportivos hasta las catorce horas en que deben estar en los edificios. A las veintiuna horas se apagan las luces y la gente es encerrada en los dormitorios.

Se cuenta con tienda, comedor y capilla.

Los internos elaboran diversas artesanías y hay talleres donde se forran pelotas de beisbol y se elaboran mosaicos.

Los vigilantes en general son atentos y no existen cuotas que deban pagar los internos.

Hay frecuentes revisiones a los dormitorios en forma intempestiva para detectar armas o drogas.

Los internos deben usar uniforme, azul para procesados y beige para sentenciados.

No hay control sanitario del agua para consumo humano; el servicio médico es lento y malo, con personal déspota y prepotente. Existe venta clandestina de estupefacientes.

En general es una de las pocas instituciones de este género que cuenta en su funcionamiento con más cosas buenas que malas.

La población es de aproximadamente 800 sentenciados y 1000 procesados. Aun no hay sobrepoblación ni hacinamiento humano.

Las autoridades de la institución con frecuencia visitan las instalaciones y están en contacto con los internos.

Hay fauna nociva (ratas) en gran cantidad, sin que se haya procedido a combatirla con algún método de exterminio y control.

Se practica beisbol y basketbol.

No hay obligación de trabajar, por lo que la mayoría de los internos no realizan actividad laboral alguna.

A los que se portan mal, se les obliga a realizar ejercicios extenuantes para fatigarlos físicamente. Por ejemplo: dos mil lagartijas, cinco mil sentadillas; y los custodios los golpean en el cuerpo (para no dejar huellas se toman las debidas precauciones), además de los anteriores castigos se les encierra sin derecho a salir de su celda o de algunas otras que existen para tal efecto.

Es necesario mencionar que, a pesar de que las condiciones de los internos de este Centro Penitenciario son mejores que las condiciones que padecen los internos del Centro de Readaptación Social en Barrientos, Estado de México, aún falta mucho por hacer. Entre otros puntos, tenemos la firme idea de que se deben impulsar las actividades laborales de los internos y se les proporcione un trabajo productivo que ayude a mantener o aumentar la capacidad de cada uno de ellos, además de ser remunerados de una manera sumamente equitativa.

Analizando este último Capítulo, observamos que el funcionamiento de los Centros de Readaptación Social existentes en la República Mexicana, no es deseable para la correcta interpretación de los derechos humanos de los internos.

De esta manera encontramos que dichos CERESOS, en muchas ocasiones, constituyen espacios en donde se descuida la salud del interno, lugares en donde no se corrige a los reclusos, sino que se les llena de odio, desprecio y amargura.

La salvaguarda de los derechos humanos en los citados CERESOS, se revela como imperativo de justicia al que debe atender con sumo cuidado y eficiencia un Estado moderno.

Si en los CERESOS se maltrata, se deja sin comida, se golpea, se confina en sociedad, se niegan el trabajo y el ocio reparador a quienes ya sufren restricciones a su derecho a la libertad, se está tratando al hombre de suerte totalmente contraria a los postulados por nuestro derecho positivo penal, a lo desado por la sociedad mexicana.

Pensamos que las soluciones a la problemática que padecen los internos en los CERESOS, son entre otras: terminar con los castigos crueles; procurar la reintegración del delincuente; cuidar de la salud integral de éstos, crear fuentes de trabajo; y sobre todo eliminar la corrupción de las personas encargadas de la aplicación de las leyes.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En la actualidad es claro que los castigos crueles, inhumanos y degradantes no son útiles ni justos. En México las leyes, hace largo tiempo, recogen estos asertos. Nuestra Constitución ordena que la justicia penal atienda siempre al respeto de los derechos del hombre y procure la reintegración social del delincuente.

SEGUNDA.- Sin embargo, nuestros centros de reclusión están dolorosamente alejados de ese postulado. A tal grado lo están, que han pasado a constituir, en muchas ocasiones, espacios en donde, en lugar de cuidarse la salud pública, se agranda el resentimiento en el alma de los hombres; espacios en los que no sólo no se corrige a los reclusos, sino que se les atiborra de odio, desprecio y amargura.

TERCERA.- La salvaguarda de los derechos humanos en las prisiones se revela como un imperativo de justicia al que debe atender con sumo cuidado y con eficiencia un Estado moderno. Si en las prisiones se maltrata, se deja sin comida, se golpea, se confina en sociedad, se niegan el trabajo y el ocio reparador a quienes ya sufren restricciones a su derecho a la libertad, se está tratando al hombre de suerte totalmente contraria a lo postulado por nuestras leyes, a lo deseado por la sociedad, a lo propuesto por el Estado en su difícil búsqueda de mecanismos para tutelar el bien social.

CUARTA.- El delincuente es, no se olvide, un ser humano. La respuesta penal a su conducta atiende al requerimiento de que se haga justicia, y esa justicia estriba en que se repare el daño causado y en que se procure que el delito no se repita. Ese requerimiento, entonces, no queda plenamente satisfecho si en los lugares de ejecución de las penas se degrada al penado; no se puede esperar que el trato indigno genere respeto a los hombres y a las normas que rigen su convivencia.

QUINTA.- El hacinamiento produce efectos perniciosos en todo grupo humano. La convivencia se vuelve más difícil si el individuo no dispone siquiera de mínimos espacios vitales. Estas observaciones válidas para todo conglomerado, adquieren especial justeza en el cerrado universo penitenciario. Privado del bien fundamental de la libertad, lo que constituye una pena intensa, el hombre requiere de condiciones elementales que hagan tolerable su cautiverio.

SEXTA.- La promiscuidad resultente de la falta de espacio y la acumulación de cuerpos imposibilita la existencia digna. Hacinados, los internos no disponen de una cama para cada uno, carecen de áreas para la recreación y el esparcimiento y de sitios convenientes para tomar sus alimentos, viven en un ambiente insalubre y no tienen oportunidad de privacia.

SEPTIMA.- Se abusa de la privación de la libertad no sólo cuando se ejecutan las penas sino, lo que es más grave, cuando aún no se han dictado. En nuestro país más de la mitad de los internos son presos sin condena. Sin duda, no hay prisión más injusta que la preventiva, pues se sufre sin previa condena judicial.

OCTAVA.- Son necesarias nuevas modalidades de garantías para el otorgamiento de la libertad provisional; el pago de la caución diferido, a plazos, o mediante prenda o hipoteca. También requieren ampliarse las posibilidades de libertad bajo protesta. Así se combatiría un injusticia de clase, al saber que inculpados por el mismo delito, permanezcan en prisión quienes no puedan pagar la garantía económica, y fuera de ella los que si puedan hacerlo.

NOVENA.- También es conveniente darle al juez más posibilidad de evitar la pena de prisión cuando, haya basado su juicio en los criterios legales establecidos , y considere que tal pena puede cambiarse por trabajos en favor de la comunidad, tratamiento en libertad o semilibertad, multa o bien que pueda concederse condena condicional.

DECIMA.- La corrupción, la insuficiencia de recursos o el proceder irreflexible han propiciado que, en muchos casos, grupos de internos asuman funciones de administración y mando . Es lo que se conoce como autogobierno. Tal situación rompe con las condiciones de igualdad que debe prevalecer entre los internos y propicia abusos sin fin. Nuestra opinión es en el sentido de que esto debe de acabar con la constante reubicación de los líderes de estos grupos criminales internos que afectan las condiciones de los mas desprotegidos.

DECIMA-PRIMERA.- Las mismas medidas que señalamos en la conclusión anterior se deben de tomar con los individuos que han estado involucrados con el narcotráfico en gran escala. La nociva conducta o el alto potencial económico de estos sujetos así como sus capacidades para inducir a la corrupción, son méritos para que, en caso de que así lo indique un estudio criminológico se les sitúe en los centros penitenciarios de alta seguridad tal es el caso actual del Centro Penitenciario de alta seguridad en Almoloya que recluye actualmente a los más peligrosos narcotraficantes capturados hasta el momento.

DECIMA-SEGUNDA.- Con frecuencia los internos o sus familiares se ven compelidos a pagar por servicios elementales que debieran ser gratuitos: visita íntima, visita familiar, alimentación, aseo, trabajo, cobijas, atención médica, comunicación con el exterior, recreación, etc. Ello propicia una situación de injusticia lacerante; hay presos privilegiados que

todo lo compran, inclusive la servidumbre de otros internos, y aún de cutodios y de autoridades. Resulta ineludible establecer mecanismos de orientación dirigida al personal penitenciario y a los internos, así como dispositivos que faciliten que éstos y sus familiares reciban información y presenten sus quejas.

DECIMA-TERCERA.- La capacitación del personal también sirve al objetivo de abatir la corrupción. No es, por supuesto, suficiente pero es sin duda necesaria a tal fin. La formación penitenciaria entonces, no debe quedarse en los aspectos técnicos. Es preciso que se insista en los términos relativos a la honestidad en el desempeño de sus funciones.

DECIMA-CUARTA.- Es tarea impostergable retomar el camino que las generaciones anteriores iniciaron para humanizar el sistema y transformar las prisiones en instituciones que eduquen al interno, lo califiquen laboralmente, consoliden sus valores, hábitos y capacidades, para que su reintegración a la sociedad sea óptima.

DECIMA-QUINTA.- Prevenir el delito, sería desde nuestro particular punto de vista la alternativa para ejercer un control más racional sobre el sistema del que aquí hablamos, toda vez que entre menor sea la población que hay que atender para su adaptación, más fácil será obtener resultados favorables.

El no prevenir el delito crea, como hasta hoy, un círculo vicioso con más población carcelaria y menos oportunidades de readaptación social.

Ahora bien, acerca de las soluciones posibles para toda la problemática que padecen los internos de los Centros de Readaptación existentes en la República Mexicana, pensamos que son entre otras las siguientes:

-Terminar con los castigos crueles, inhumanos y degradantes, los cuales no son útiles ni justos;

-Procurar la reintegración social del delincuente;

-Cuidar de la salud integral de los internos;

-Crear fuentes de trabajo dentro de los CERESOS;

-Tratar dignamente a los internos;

-Terminar con el hacinamiento pernicioso existente en la mayoría de los CERESOS;

-Terminar con la privación de la libertad, cuando las penas aun no se han dictado;

-Darle facultades al Juez, para que, si lo considera correcto sustituya la pena por trabajo en favor de la comunidad;

-Establecer mecanismos de orientación dirigida al personal penitenciario y a los internos, así como dispositivos que faciliten que éstos y sus familiares reciban información y presenten sus quejas.

BIBLIOGRAFIA**LIBROS**

- 1.- BECCARIA, Cesar. "Tratado de los delitos y de las penas". Editorial Porrúa, S.A., 1a. Edición. México D.F., 1982
- 2.- CÁBRERA, Lucio. "El poder judicial federal mexicano". Editorial UNAM. 1a. Edición. México D.F., 1968
- 3.- CARRANCA y Trujillo, Raúl. "Derecho penal mexicano". Editorial Porrúa, S.A., 16a. Edición. México D.F., 1988
- 4.- CARRANCA y Rivas, Raúl. "Derecho penitenciario". Editorial Porrúa, S.A., 3a. Edición. México D.F., 1986
- 5.- CASTRO Castro, Juventino. "El ministerio público en México". Editorial Porrúa, S.A., 7a. Edición. México D.F., 1990
- 6.- COLIN, Maclhan, Mario. La justicia criminal del siglo XVIII en México". Editorial Sepsetentas. 1a. Edición. México D.F., 1976
- 7.- DEL PONT, Luis Marco. "Derecho penitenciario". Editorial Cárdenas, S.A., 1a. Edición. México D.F., 1984
- 8.- DIAZ Müller, Luis. "Manual de derechos humanos". Editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1a. Edición. México D.F., 1991
- 9.- FLORES García, Fernando. "Algunos aspectos de la organización judicial azteca". Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1a. Edición. México D.F., 1981
- 10.- GARCÍA Ramírez, Sergio. "La prisión". Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1a. Edición. México D.F., 1978

- 11.- GARCIA Ramírez, Sergio. "Los derechos humanos y el derecho penal". Editorial Sepsetentas. 1a. Edición. México D.F., 1976
- 12.- GARCIA Ramírez, Sergio. "Proceso penal y derechos humanos". Editorial Porrúa, S.A., 1a Edición. México D.F., 1992
- 13.- GONZALEZ de Cossío, Francisco. "Apuntes para la historia del Jus Punitendi en México". Editorial Universidad Autónoma de Querétaro. 1a. Edición. México D.F., 1963
- 14.- MACEDO, Miguel. "Historia del derecho en México". Editorial JUS. 1a Edición. México D.F., 1931
- 15.- MALO Camacho, Gustavo. "Manual de derecho penitenciario mexicano". Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales. 1a. Edición. México D.F., 1976
- 16.- MENDIETA y Nuñez, Lucio. "El derecho precolonial". Editorial Porrúa, S.A., 4a. Edición. México D.F., 1981
- 17.- SOBERANES, José Luis. "Sobre el origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación". Editorial Miguel Angel Porrúa, S.A., 1a. Edición. México D.F., 1987
- 18.- TENA Ramírez, Felipe. "Leyes fundamentales de México 1808-1964" Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición. México D.F., 1964
- 19.- TERRAZAS, Carlos. "Los derechos humanos y las sanciones penales en México". Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales. 1a Edición. México D.F., 1992
- 20.- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. "Los derechos humanos y sistemas penales en América Latina". 1a. Edición. México D.F., 1986

LEGISLACION

- 21.- Código Penal de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa S.A., 42a. Edición. México D.F., 1990
- 22.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A., 42a Edición. México D.F., 1990
- 23.- Declaración de Derechos realizada por los Representantes del Buen Pueblo de Virginia, en 1776. En: Documentos y Testimonios de Cinco Siglos. Editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1a Edición. México D.F., 1991
- 24.- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789. En: Documentos y Testimonios de Cinco Siglos. Editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1a. Edición. México D.F., 1991
- 25.- Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948. En: Documentos y Testimonios de Cinco Siglos. Editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1a. Edición. México D.F., 1991
- 26.- Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados para el Distrito Federal. En: Colección Manuales. Editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1a. Edición. México D.F., 1991
- 27.- Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal. Editorial Harla, S.A., 1a Edición. México D.F., 1988
- 28.- Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Editorial Porrúa, S.A., 57a. Edición. México D.F., 1992
- 29.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. En: Leyes Orgánicas y Reglamentos Internos de la Procuraduría General de la República y de Justicia del Distrito Federal y Disposiciones Complementarias. Editorial Porrúa, S.A. 42a. Edición. México D.F., 1990

- 30.- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En: Documentos y Testimonios de Cinco Siglos. Editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1a. Edición. México D.F., 1991
- 31.- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. En: Leyes orgánicas y Reglamentos Internos de la Procuraduría General de la República y de Justicia del Distrito Federal y Disposiciones Complementarias. Editorial Porrúa, S.A., 42. Edición. México D.F., 1990
- 32.- Reglamento Interno de la comisión Nacional de Derechos Humanos. Diario Oficial de la Federación, 1o., de Agosto de 1990
- 33.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S.A., 88a. Edición. México D.F., 1990
- 34.- Revista Proceso. Publicación Semanal. Número 710. 11 de Junio de 1990
- 35.- Revista Proceso. Publicación Semanal. Número 841. 14 de Diciembre de 1992